

375  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

**Los Derechos de los Trabajadores en las Sociedades  
Cooperativas de Producción**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**MARCIAL SORIANO CESARIO**

México, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	3
CAPITULO I	
EL COOPERATIVISMO EN LA HISTORIA	5
1. Concepto de cooperativismo	7
2. Origen de la organización cooperativa	12
3. Evolución de la sociedad cooperativa	16
4. Naturaleza jurídica	21
CAPITULO II	
LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN MEXICO	
1. La acción conjunta de los pueblos indígenas	30
2. Surgimiento y evolución de la sociedad cooperativa	35
3. Situación social en que surgió la cooperativa	39
4. Primera Ley General de Sociedades Cooperativas	42
5.- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933	45
6. Ley General de Sociedades Cooperativas vigente	49
7. Semejanzas y diferencias entre las cooperativas de producción y de consumo.	57
CAPITULO III	
EL TRABAJADOR	
1. Concepto jurídico del trabajador	60

	Pág.
2. Análisis de los elementos que componen la definición del trabajador.	69
3. La situación del trabajador en las Sociedades Cooperativas.	81
CAPITULO IV	
1. Derechos de los socios en las Sociedades Cooperativas	87
2. Derechos de los trabajadores regulados por la Ley Federal del Trabajo y por la Ley General de Sociedades Cooperativas.	100
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA	112

## INTRODUCCION

Mucho se ha escrito respecto a los problemas administrativos financieros y hasta políticos del cooperativismo mexicano, sin embargo, poco se ha dicho acerca de la situación jurídica de los integrantes de las -- cooperativas de nuestro país, particularmente de los socios de las cooperativas de producción.

Uno de los objetivos fundamentales de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual data de 1938, fué promover un tipo de empresa productiva que al mismo tiempo estimulara la eficiencia e iniciativa individuales y el espíritu de solidaridad social. Con esto se buscaba abrir -- una vía alternativa para fomentar el desarrollo económico y social del -- pueblo de México, con el fin de paliar los efectos nocivos del incipiente capitalismo autóctono, con su secuela de especulación, parasitismo y sobreexplotación.

No obstante, que aun cuando la citada Ley estableció que las cooperativas de producción debían estar integradas por individuos pertenecientes a la "clase trabajadora", desde el principio surgió un problema conceptual, que hasta la fecha no ha sido resuelto satisfactoriamente.

Cuando un grupo de individuos se asocian en una cooperativa de producción, ¿Dejan de pertenecer a la "clase trabajadora" por el sólo hecho de ya no ser asalariados?. Aún cuando no se dice explícitamente, la legislación mexicana al establecer que los integrantes de una cooperativa no están protegidos por la Ley Federal del Trabajo, en cierta manera les

## CAPITULO I

### EL COOPERATIVISMO EN LA HISTORIA

niega su calidad de trabajadores.

Ahora bien, debido a que los cooperativistas son a la vez socios y trabajadores, pueden ocurrir situaciones en las que éstos queden jurídicamente desamparados. Independientemente de las relaciones contractuales que surgen cuando una cooperativa contrata mano de obra eventual, se han dado casos en los que las lagunas jurídicas han permitido la conculcación de los derechos laborales de algunos socios de las cooperativas.

Naturalmente, siempre que se presentan casos de conculcación de derechos deben buscarse otras razones, además de las lagunas jurídicas. Es más, puede decirse que son las condiciones sociales y políticas las que determinan la existencia de irregularidades jurídicas, y que éstos sólo pueden darse en determinados contextos.

En virtud de lo expuesto, a lo largo de este trabajo no nos circuncribiremos a los aspectos legales del cooperativismo, sino que recurriremos al análisis sociológico y político de la cuestión, para lograr un enfoque global del problema.

## 1. CONCEPTO DE COOPERATIVISMO.

Como su nombre lo indica, el cooperativismo es un esfuerzo conjunto de varios individuos para alcanzar ciertos fines. Esta unificación de voluntades, guiada por un interés común, se dá en un contexto social y político determinados y tiene modalidades y características muy particulares, derivadas precisamente de sus fines. Por lo tanto, para determinar la naturaleza del cooperativismo, primero debemos establecer cuáles son sus fines.

Hasta donde sabemos, únicamente existen dos clases de cooperativas: las de producción y las de consumo. Esto significa que los fines del cooperativismo son: a) la producción de ciertos bienes o servicios, cuya venta permita la subsistencia decorosa de los socios y b) la adquisición de ciertos bienes en mejores condiciones que las que se obtendrían si se compraran de manera individual.

Nuestra definición del cooperativismo coincide, en términos generales, con la que han dado algunos de los más reconocidos autores, como -- puede verse en las siguientes citas:

"La cooperativa es una asociación de personas que se proponen hacer en común diversas operaciones de compra, distribución o venta, obteniendo un determinado beneficio como consecuencia de la eliminación de intermediarios y productores." W. HELLER.

"Son asociaciones de personas, de pequeños productores o consumidores que se asocian con entera libertad para buscar la manera de realizar determinados fines comunes, mediante un intercambio recíproco de servicios, en una empresa económica colectiva, que trabaja con los medios de todos y riesgo común." GROMOSLAV MLADENETZ.

"La cooperativa es una asociación de personas o de empresas que, habiendo conocido la similitud de sus necesidades económicas, se asocian con el fin de satisfacer esas necesidades por medio de una empresa común." CHARLES GIDE. (1)

Las anteriores definiciones del cooperativismo quedarían incompletas sino agregamos que, a diferencia de las sociedades mercantiles, las cooperativas tienen una característica que las hace diferentes de las -- instituciones capitalistas: en ellas existe una igualdad absoluta entre todos sus integrantes. Además en las cooperativas el trabajo y el capital nunca están desligados, ya que el espíritu de estas instituciones está en contra del rentismo.

Desde el punto de vista jurídico, la sociedad cooperativa tiene muchas similitudes con la sociedad mercantil, puesto que ambas nacen de un contrato libremente pactado entre ciudadanos en pleno uso de sus derechos civiles. Además al igual que las sociedades mercantiles una coopera

(1) Solórzano, Alfonso. El Cooperativismo en México, Secretaría del Trabajo, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1978. Pág. 24.

tiva puede perdurar indefinidamente, aún cuando los socios fundadores ya hayan fallecido o la hayan abandonado. Por último, al contar con personalidad jurídica propia, una cooperativa está facultada legalmente para -- contratar a su propio nombre y los resultados de sus actos no afectarán a los socios como individuos.

Aún cuando en países como el nuestro el cooperativismo no ha tenido un desarrollo particularmente notable, el hecho que actualmente en el -- mundo existan más de 100 millones de personas económicamente activas -- agrupadas en cooperativas de producción y de consumo, ha obligado a casi todas las naciones de la tierra a legislar al respecto.

Desde hace más de cien años, comenzó a sentirse la necesidad de un Derecho Cooperativo que, a partir de principios teóricos perfectamente -- estructurados, reglamentara los deberes, obligaciones y relaciones de -- los ciudadanos que participan en la actividad cooperativa. Este Derecho Cooperativo comenzó a gestionarse en Europa, a partir del siglo XIX, como un intento de definir las relaciones de este tipo de entidades con el Estado y con las demás instituciones económicas del incipiente capitalismo.

Mientras que el Derecho Mercantil tiene como función primordial regular las relaciones de las empresas capitalistas, olvidándose de los de -- rechos de los trabajadores, el Derecho Cooperativo parte de la idea de -- que el trabajador, en su calidad de generador de la riqueza, es más im -- portante que la empresa.

El Derecho Cooperativo también difiera del Derecho Laboral, ya que éste último únicamente se circunscribe a paliar una situación social originada por la existencia de clases.

Esta diferencia es la mayor importancia y si no se aclara debidamente puede conducir a errores de apreciación de consecuencias económicas, sociales y hasta filosóficas. Veamos:

"El capitalismo liberal produjo la división de la sociedad en clases sociales; la nueva política del intervencionismo de Estado no ha podido hacerlas desaparecer. La clase trabajadora ha adquirido conciencia de sí misma y ha impuesto su estatuto y sus condiciones mínimas para participar en el fenómeno de la producción. El derecho del trabajo es un derecho de clase, esto es, un derecho protector de los trabajadores, la discusión al respecto es casi inútil, pues en tanto subsista la injusticia del régimen capitalista y en tanto se encuentre dividida la sociedad, como consecuencia de esa injusticia, en clases sociales, el derecho del trabajo será promotor de -- una clase..." (2)

Como puede apreciarse en la cita anterior, el Derecho Laboral no cuestiona la explotación de una clase sobre otra; simplemente la reglamenta. En cambio, el Derecho Cooperativo tiene como fundamento filosófico

(2) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, México, 1949, Pág. 236.

co la noción de la igualdad entre todos los miembros de la sociedad.

Así pues, el Derecho Mercantil es esencialmente reaccionario, en -- tanto que busca la preservación de las condiciones de explotación características de la sociedad capitalista. Por el contrario, el Derecho Cooperativo es en esencia una doctrina jurídica progresista y justiciera, -- ya que va a la raíz del problema social y trata de resolverlo de la me -- jor manera.

En síntesis, puede considerarse a la cooperativa como un enclave so -- cialista dentro de un sistema capitalista. Esto ocurre incluso en los -- países que practican el capitalismo de Estado, como la Unión Soviética, -- en donde el cooperativismo es considerado como una institución ajena al -- proyecto estatal. (Más adelante analizaremos de qué manera interrelacio -- nan las cooperativas con el Estado en los sistemas pseudosocialistas de -- Europa Oriental).

## 2. ORIGEN DE LA ORGANIZACION COOPERATIVA.

Aún cuando podría decirse que el cooperativismo nació cuando el Ho-  
mo Sapiens, se dió cuenta de que sólo trabajando en común podría sobrevi-  
vir en un mundo hostil, esta es una elucubración sin bases científicas.-  
Lo que sí ha sido comprobado por los historiadores es que, siglos antes  
de que se reconociera la existencia de la cooperativa como tal, en casi-  
todas las sociedades humanas ha existido el trabajo comunitario.

En la antigua Grecia, especialmente entre los espartanos floreció -  
el trabajo comunal, aún cuando éste estaba severamente supervisado por --  
el Estado, por lo que las "cooperativas" de aquella época no podían con-  
siderarse como entes económicos independientes.

Entre los romanos, especialmente al final del Imperio, muchas pro-  
piedades agrícolas fueron otorgadas a ciudadanos distinguidos, para que  
las cultivaran en común. En estas explotaciones, situadas generalmente -  
en las orillas de las ciudades (exitus), los comuneros tenían derechos -  
de usufructo, más no de propiedad. Debido a esta característica, se con-  
sidera a este tipo de explotación como la antecesora del actual ejido.

También debemos destacar que entre los antiguos mexicanos el traba-  
jo comunal estaba ampliamente difundido. El calpulli era, además del --  
asiento físico de la familia, en él se cultivaban casi todos los produc-  
tos de primera necesidad para sus integrantes.

El cooperativismo, en su forma actual, se empezó a gestar casi al inicio de la llamada Revolución Industrial. Ante la creciente sobreexplotación y depauperización de las masas, los primeros socialistas, como Roberto Owen, iniciaron experimentos sociales consistentes en formar empresas en las utilidades que se repartían de manera equitativa entre sus integrantes.

De acuerdo con la mayoría de los historiadores, la primera cooperativa apareció en Rochdale, Inglaterra, cuando un grupo de 28 obreros desempleados decidieron unir sus esfuerzos y sus exiguos capitales para montar un almacén para la venta de productos de primera necesidad, especialmente harina, azúcar, manteca y avena.

Después de esta fecha comenzaron a aparecer cooperativas tanto de producción como de consumo, en Francia, Alemania e Italia y posteriormente en Suecia y Dinamarca.

En México, la primera cooperativa se fundó en 1873. Los fundadores de esta cooperativa, procedentes en su mayoría del gremio de los artesanos, ya habían fundado sociedades mutualistas desde varias décadas antes, algunas de las cuales datan de la época de la Colonia.

Además como ya habíamos anotado con anterioridad, el concepto de cooperativismo no era extraño para el pueblo de México ya que antes de la llegada de los españoles se practicaba el trabajo comunal. La conquista española provocó la desaparición completa del espíritu comunitario de

los indígenas, pues se sabe que durante el Virreynato existieron los pósitos y las cajas de comunidades indígenas, cuya función era proteger a los habitantes de estas comunidades de las malas cosechas y las desgracias personales.

A lo largo de todo el siglo XIX, continuaron funcionando las sociedades mutualistas, las cuales la mayoría de las veces estaban integradas por miembros del mismo gremio u oficio. Por lo tanto, no tiene nada de sorprendente que las ideas cooperativistas provenientes de Europa tuvieran una buena acogida en nuestro país.

Durante la época del Porfiriato, la perspectiva del cooperativismo puede dividirse en dos épocas. Durante el primer período de la dictadura, el gobierno Federal, por razones de conveniencia política, no sólo aceptó sino que propició la formación de cooperativas. Posteriormente, una vez consolidado en el poder, Porfirio Díaz se alió con la burguesía local y extranjera y comenzó a combatir al cooperativismo, aunque de manera encubierta.

En el primer Código de Comercio de México, promulgado en 1889 se trató de desvirtuar el espíritu de las cooperativas al considerarlas como empresa capitalistas de segunda y se trató de convertirlas en sociedades mercantiles.

Al final del Porfiriato, el movimiento cooperativista mexicano casi agonizaba debido a la indiferencia gubernamental y las continuas embestidas

das de los capitalistas, quienes las consideraban como "el germen del --anarquismo". En ese tiempo, aún los pocos teóricos del socialismo que para entonces ya estaban fuertemente influenciados por el marxismo, consideraban que no era la vía del cooperativismo la que conduciría al triunfo del proletariado.

Solamente los hermanos Flores Magón y algunos de sus seguidores, --fieles a la ideología del Anarquismo, continuaron apoyando al cooperativismo. Estos pensadores consideraban que el Estado, por su propia naturaleza, no podría convertirse en un promotor de cambios sociales y económicos de fondo.

La Revolución Mexicana vino a rescatar al cooperativismo del borde de la tumba. Desde los primeros años de la lucha armada, una de las exigencias populares más repetidas era el reparto de las grandes unidades - de producción, especialmente de las rurales, entre los trabajadores. Sin embargo, una vez que se hicieron del poder, los caudillos de la revolu-ción no quisieron o no pudieron satisfacer adecuadamente estas demandas - y prefirieron aliarse a la nueva burguesía.

Después del gobierno de Lázaro Cárdenas, los regímenes mexicanos --usufructuarios de la Revolución Mexicana han mantenido una política de - promoción de la empresa capitalista nacional e internacional y han sumido en el abandono al cooperativismo. Actualmente la mayoría de las cooperativas del País son manipuladas por el partido oficial y al igual que - los ejidos, son utilizadas como capital político para apuntalar al sis - tema.

### 3. EVOLUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Desde sus inicios, los principios doctrinarios fundamentales del -- cooperativismo han sido los siguientes:

- A) Libertad absoluta de adhesión y de separación.
- B) Control democrático de la empresa; un voto por cada socio.
- C) Distribución de los excedentes en proporción al trabajo realizado por cada socio.
- D) Limitación del peso específico del capital.
- E) Neutralidad política y religiosa.
- F) Autoeducación y promoción de valores sociales positivos.

En la actualidad, estos mismos principios siguen prevaleciendo en -- el movimiento cooperativo mundial. Sin embargo, a medida que ha evolucio nado la sociedad, el cooperativismo ha sufrido algunos cambios, especial mente en su concepción jurídica y en sus relaciones con el Estado.

En un principio, la falta de un Derecho Cooperativo obligó a las -- autoridades a normar esta nueva institución de acuerdo con el Derecho -- Mercantil. Esto no debe extrañarnos ya que este mismo fenómeno se dió -- después del Renacimiento, cuando los juristas continuaron aplicando el -- Derecho Civil a las nuevas relaciones comerciales que por su nueva natu- raleza, requerían de un nuevo derecho: el Derecho Mercantil.

No fué sino hasta 1868 cuando aparecieron los primeros tratados so-

bre Derecho Cooperativo. Una de las primeras obras de este género, Das - Deutsch Genossenschaftsrecht, (derecho Cooperativo alemán) de Otto Gierke, (3) comenta los códigos que sobre esta materia habían expedido los - distintos parlamentos europeos los cuales estaban claramente influenciados por el Derecho Mercantil.

Desde su aparición, existió una continua polémica respecto a la conveniencia de permitir la injerencia del Estado en el movimiento cooperativo. Los socialistas más radicales, los anarquistas, no sólo consideraban nefasta la intervención del Estado en las cooperativas, sino que proponían la desaparición del propio Estado. Los más grandes representantes del Anarquismo-Proudhon, Bakunín y Kropotkin- llegaron a concebir a las naciones del mundo como gigantescas confederaciones de cooperativas, en las cuales la función del Estado como conciliador de las clases sociales no tendría ninguna razón de ser.

Luis Blanc y Ferdinand Lasalle, por el contrario, proponían la intervención del Estado para transformar el orden social. De acuerdo con - estos pensadores, solamente el Estado estaba en condiciones de canalizar los grandes capitales necesarios para la formación masiva de cooperati - vas. Estas corrientes de pensamiento terminó imponiéndose en varios paí - ses europeos, con el nombre de socialdemocracia.

(3) Mladenetz, Gromoslav. Historia de las Doctrinas Cooperativas.  
Editorial América, México, 1944, Pág. 12.

Por lo que respecta a los socialistas marxistas, éstos, al igual -- que los anarquistas, propugnaban por la desaparición del Estado, pero -- después de un largo período de transición, al que denominaron dictadura del proletariado. La tesis de la dictadura del proletariado, que más adelante fué madurada por Lenin proponía que la clase trabajadora se apoderara del Estado Burgués y con las riendas del poder en sus manos, emprendiera el camino hacia el socialismo. Desafortunadamente (como veremos -- más adelante), los cuadros dirigentes del marxismo en Rusia, terminaron por convertirse en otra clase explotadora de los trabajadores, cuyo principal objetivo dejó de ser la implantación del socialismo. Hasta la fecha la principal preocupación de la burocracia marxista es la autopropaganda, con la consiguiente deformación de los ideales originales de -- sus fundadores.

A finales del siglo XIX y principios del XX, la mayoría de los gobiernos del mundo comenzaron a darse cuenta de la necesidad de legislar sobre un hecho consumado: la existencia del cooperativismo.

"... en Suecia, las cooperativas fueron regidas por las leyes de -- 1895 y 1910; en Italia, en 1883 se definen estas sociedades como empresa de capital variable; en Francia una ley de 1867 ya contenía disposiciones sobre la cooperación, pero no fué sino hasta 1947 cuando se adoptó -- el estatuto específico correspondiente; en Egipto en 1923; Finlandia, -- 1910; Siria 1950, Holanda, 1896; Suiza, 1912; Grecia, 1914; Israel, -- 1920; España, 1931; Turquía, 1924; Irak, 1944; Japón, 1960; Australia, -

1910; Canadá, 1949; Estados Unidos, 1865; La India, 1904; Argentina, --- 1926; Brasil, 1932; Chile, 1925; Colombia, 1912; Costa Rica, 1925; Ecuador, 1937; Guatemala, 1949; Paraguay, 1942; Uruguay, 1941; Venezuela, -- 1942." (4)

En México, como ya lo asentamos anteriormente, la primera reglamentación de la actividad cooperativa apareció en el Código de Comercio de 1889, cuyo capítulo sexto estaba íntegramente destinado a las sociedades cooperativas.

La primera Ley específicamente destinada a reglamentar la actividad en México data de 1927, y fué expedida por el Presidente Plutarco Elías Calles. Esta Ley, sin embargo, todavía estaba fuertemente influenciada - por el Código de Comercio, así que tuvo que modificarse en 1933. Finalmente, en 1938, fué expedida por Lázaro Cárdenas y fué publicada la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual continúa vigente hasta nuestros días.

El cooperativismo, considerado como potencialmente subversivo por - las plutocracias que gobernaron Europa durante la primera mitad del si - glo XIX, actualmente es aceptado por casi todos los gobiernos del mundo - como un movimiento que puede coexistir con el capitalismo. Aún los go --

(4) Villar Rocas, Mario. La Historia del Cooperativismo, Editorial España, - 1978, Pág. 24.

biernos más conservadores han tenido que incluir en sus legislaciones leyes que reglamenten esta actividad, considerada por los propios teóricos del Capitalismo como "colateral".

La inocuidad social que actualmente se le atribuye al cooperativismo, sin embargo, no se debe a su naturaleza, sino a la injerencia del Estado el cual a lo largo de siglo y medio ha hecho todos los esfuerzos posibles por mediatizar la ideología, reduciéndola a un mero economicismo.

Sin afán de polemizar, creemos que el cooperativismo, si recupera su espíritu reivindicador original, se convertiría en un arma formidable para acabar con la miseria del mundo y terminaría arrojando al Capitalismo, al pozo en donde se encuentra la Esclavitud y otras formas de dominación del hombre por el hombre.

Cuando estudiemos el desarrollo del cooperativismo en México, veremos, de qué mecanismos, se ha valido el Estado para reducir el floreciente cooperativismo a un movimiento raquítico, ideológicamente estéril y lamentablemente improductivo.

#### 4. NATURALEZA JURIDICA.

El Derecho Cooperativo puede considerarse como una rama del derecho público, puesto que son públicas las relaciones que reglamenta.

En los países de economía capitalista existe una clara diferencia - entre el Derecho Mercantil y el Derecho Cooperativo, puesto que el acto-mercantil es de lucro, intermediación y generalmente de explotación de - la fuerza asalariada; en cambio, el acto cooperativo tiene una función - de servicio social y de moderado lucro.

"La norma jurídica en el Derecho Cooperativo es general puesto que - afecta a toda una clase de individuos (individuos de la clase traba - jadora, expresa la Ley de Cooperativas), y no en particular a una - persona considerada aisladamente." (5)

A pesar de la clara diferenciación que actualmente existe entre las sociedades mercantiles y las sociedades cooperativas, las legislaciones - de varios países persistieron durante mucho tiempo en considerarlas jurí - dicamente iguales. México es un claro ejemplo de esta renuencia a reco - nocer un status diferente a la sociedad cooperativa. El Código de Comer - cio que empezó a regir en 1890, decía en su artículo 238 que "La Socie - dad Cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de so

(5) Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo. Editorial ECLAL, México, 1964, Pág. 64.

cios cuyo número y cuyo capital social son variables."

En 1932, el Código Civil para el Distrito Federal estableció que -- "Son personas morales. IV.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas" - (artículo 25). Esto constituyó un avance, ya que diferenciaba a este tipo de sociedades de las mercantiles. No obstante, todavía en 1934 la Ley General de Sociedades Mercantiles, decía en su artículo primero: "Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles... VI. Sociedad Cooperativa."

Por lo tanto, puede afirmarse que no fué sino hasta el año de 1938- cuando el Estado mexicano reconoció plenamente que la sociedad cooperativa debía estar regida por un derecho diferente al Derecho Mercantil.

En los países de Europa Oriental, en donde supuestamente no existe la explotación capitalista, el cooperativismo tiene un status jurídico - muy parecido al de los países plenamente reconocidos como capitalistas.- Las constituciones de los países "socialistas", en vez de establecer que el cooperativismo es la única forma de organización productiva, la consideran secundaria, auxiliar de la empresa estatal.

Casi todos los países occidentales han asignado a la sociedad cooperativa un carácter jurídico similar. A continuación reproduciremos un -- breve resumen de las modalidades jurídicas del cooperativismo en dos países desarrollados y dos del llamado tercer mundo:

"INGLATERRA.- Ya hemos dicho que la Equitable Pioneers of Rochdale- (los justos pioneros de Rochdale) fué constituida de acuerdo con -- las Friendly Societies Acts (Leyes de Mutualidad). En 1852 y 1862 - fueron votadas las leyes conocidas con la denominación de Industria and Provident Societies Acts. En opinión de Gide, la primera "fué - la gran Carta Fundamental de la cooperación, ya que otorgó la consagración legal de las sociedades cooperativas que hasta entonces carecían de garantías y de personalidad civil y de cuyos bienes po -- dían haber sido despojadas por el primero de los afiliados que hu - biera querido apoderarse de aquellos.

BRASIL.- La Constitución Política de Brasil consagra la autonomía - legislativa plena y otorga facultades exclusivas a la Unión para legislar en materia de cooperativas.

Esta posición ejemplar de Brasil se complementa con el Decreto núme -- ro 5893, de 19 de octubre de 1943, modificado por el Decreto Ley -- 6274, de la de febrero de 1944 en el cual se contienen las siguientes previsiones:

- a) Las sociedades cooperativas, cualquiera que sea su naturaleza, -- son sociedades de personas y no de capital, no sujetas a la -- quiebra.
- b) Puede adoptar cualquier género de actividad que sin ofender a - la ley o a la moral, tengan por fin realizar sus objetivos eco-

nómico-sociales claramente definidos.

- c) Tendrán plena autonomía de dirección y capital.
- d) Tiene el derecho de reformar sus estatutos, cambio de objetivo o prorrogar el plazo de su duración, pero no podrá transformarse en sociedad de derecho privado.
- e) No podrán formar parte de las cooperativas las personas jurídicas que, por su analogía o identidad de objetivos sean competidores, o cuando desempeñen el papel de intermediarios.
- f) Queda creada en la capital de la República la Caja de Crédito Cooperativo, destinada al funcionamiento y fomento del cooperativismo en el territorio nacional.
- g) Las cooperativas gozarán de exención postal, federal, estatal y municipal.

COSTA RICA.- La legislación de Costa Rica en materia de cooperativas forma parte del Código del Trabajo, promulgado el 23 de agosto de 1943. Son particularmente importantes las siguientes disposiciones:

Declarase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y la democracia costarricense.

Las Cooperativas deberán regirse con toda independencia dentro de los límites legales y estatutarios.

Las cooperativas podrán ser de consumo, de compra y venta de producción, de crédito, de habitación y en general, tendrán cualquier -- otra finalidad legal que tienda a satisfacer, sobre las bases económicas y sociales de la cooperación, las necesidades de la industria, la economía, la ganadería y la agricultura o el desarrollo de las profesiones, arte y oficios.

Los excedentes de las cooperativas de crédito irán a incrementar el fondo de previsión social o se depositarán anualmente en la Caja -- Costarricense de Seguro Social o en el Banco Nacional de Seguros, - con el fin de que los miembros de la cooperativa adquieran pensiones de vejez o seguros de vida.

Para todos los efectos legales se estimará que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad. El estado otorga derechos, rebajas y exenciones en favor de las cooperativas, especialmente de aquellas que tiendan directamente a facilitar las mejores condiciones de vida de los trabajadores.

El artículo 362 afirma: "En lo que no esté previsto en la legislación y en cuanto no pugne con la naturaleza y fines de las cooperativas, se aplicarán las disposiciones civiles y mercantiles sobre -

personas jurídicas, en especial las relativas a sociedades anónimas.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Ley Federal de Cooperativa de Crédito, 26 de junio de 1934.

Las cooperativas de crédito se constituyen con el propósito de fomentar entre sus miembros el hábito del ahorro y de brindarles una fuente de financiamiento de donde pueden derivarse beneficios colectivos.

La propiedad, capital, reservas y entradas de las cooperativas federales de crédito estarán exentas de todo impuesto creado o por crearse por el gobierno de los Estados Unidos o por cualquiera otra autoridad que tenga esa facultad.

Ley Capper-Volsted, 18 de febrero de 1922, esta Ley Federal autoriza y regula las cooperativas de distribución de productos agrícolas. Los sujetos de ella podrán actuar en asociaciones sean corporaciones o no, con o sin capital, en acciones que tengan por objeto la transformación y distribución de los productos agrícolas y su venta ya sea en el mercado nacional o internacional.

Es particularmente significativo el siguiente procedimiento judicial; cuando el Secretario de Agricultura, considere que una o varias de las instituciones constituidas de acuerdo con esta ley ejer

ce un monopolio o restrinja al comercio nacional o internacional y que por tal motivo los precios de los productos agrícolas hayan experimentado un alza en su valor, ordenará que se levante una información. Si el resultado de esta última confirmara los cargos hechos el funcionario mencionado ordenará a la asociación o asociaciones que cesen en sus proceder<sup>es</sup> ilegales. Transcurrido cierto lapso sin que la orden haya sido acatada, el Secretario de Agricultura pasará su queja a uno de los tribunales competentes; durante los trámites del proceso, estos últimos pueden ordenar se mantenga la orden dada por el funcionario citado.

Ley de Cooperativas de consumo de la Ciudad de Washington, D. C., - 19 de junio de 1940.

Al precisar los vocablos, esta ley define la asociación como una sociedad sin fines de lucro; los ahorros netos son el ingreso total de una sociedad, menos los gastos de administración; el reintegro de ahorros significa la cantidad devuelta a los socios en proporción al volúmen de sus compras.

El mecanismo de las cooperativas de consumo es esencialmente democrático.

Ninguna cooperativa constituida de acuerdo con esta Ley será considerada como una organización que tienda a restringir el comercio o como monopolio ilegal.

No se le considerará como una sociedad que pretenda disminuir la -- competencia comercial y fijar precios en una forma arbitraria." (6)

De estas brevísimas semblanzas de las disposiciones jurídicas que -- respecto al cooperativismo tienen algunos países podemos sacar conclusiones sumamente interesantes: la interrelación entre seguridad social y -- cooperativismo que establece la legislación de Costa Rica y la preocupación por la eliminación de los efectos monopólicos de la legislación norteamericana. Estas observaciones las comentaremos ampliamente en las conclusiones de este trabajo.

(6) Salinas Puente, Antonio. Op. Cit. P.P. 72-79.

## **CAPITULO' II**

### **LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN MEXICO**

1. LA ACCION CONJUNTA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

Aún cuando no existía una jurisprudencia como la Europea, en la sociedad prehispánica de México la propiedad y el usufructo de las tierras ya estaban reglamentados por el Derecho Consuetudinario. Más que tipos de propiedad, existían tipos de propietarios y usufructuarios, como puede apreciarse en la siguiente relación:

Tlatocalalli: tierra del rey

Pillalli: tierra de los nobles

Altepetlalli: tierra del pueblo

Calpullalli: tierra de los barrios

Mitlchimalli: tierra de los guerreros

Teotlalpan: tierra de los dioses.

En relación con nuestro trabajo, el tipo de propiedad más interesante es el Calpullalli, nombre genérico que recibían los calpullis, o parcelas familiares de los pueblos mexicas.

Es interesante notar que mientras que el concepto de ejido proviene del Derecho Romano, su amplia aceptación en nuestro país se debe al hecho de que tiene muchas similitudes con el Calpulli prehispánico, como puede verse en la siguiente cita:

"La nuda, propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, correspondía a las familias, que -

las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedras o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término, pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: la primera, cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe o el señor principal del barrio la reconvenía por ello y, si en el siguiente año se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro, y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos la repartía entre las familias nuevamente formadas.

La tierra del calpulli constituía la pequeña propiedad de los indígenas." (7)

(7) Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1982. Pág. 48.

Al igual que en el ejido moderno, las familias que pertenecían a un mismo Calpulli realizaban ciertas labores en común, especialmente las -- obras de irrigación. Las pequeñas presas o bordos, denominados tlaquilacáxiles y las acequias o canales de irrigación --los apantlis-- eran construidos de manera comunitaria, y quienes intervenían en estas obras no -- recibían ninguna clase de remuneración.

La conquista española, sin embargo, transformó toda la organización comunal, e hizo decretar el profundo espíritu comunitario, de las comunidades indígenas. La introducción del concepto de propiedad privada ---, --completamente extraño para los aztecas-- constituyó un elemento de disolución social, cuyas consecuencias fueron casi tan nefastas como la institución de la encomienda.

Una vez consolidada la conquista, las autoridades españolas trataron de restituir el orden indígena, creando las llamadas repúblicas de indios, que eran comunidades casi autónomas y en las que se preservaron -- algunas de las formas organizativas autóctonas, como el consejo de ancianos, la inalienabilidad de las parcelas familiares, el trabajo comunal, -- etc.

Desafortunadamente, estas repúblicas de indios terminaron por convertirse en especies de reservaciones, y sus habitantes comenzaron a ser marginados del progreso general del Virreinato. Además, utilizando algunas argucias legales, criollos y peninsulares con influencias en el go --

bierno efectuaron numerosos despojos a las comunidades indígenas, particularmente de tierras en las que se localizaban yacimientos de metales.

En honor a la objetividad histórica, debemos reconocer que muchas de las injusticias y arbitrariedades cometidas contra los indígenas mexicanos fueron realizadas al margen y aún en franca violación de las leyes de la Corona Española.

Una muestra de la preocupación de las autoridades españolas por fomentar el bienestar y el espíritu comunitario de los pueblos indígenas -- fué la creación de las llamadas Cajas de Comunidades Indígenas. Esta ley, propuesta por el Virrey Antonio de Mendoza y aprobada por el Rey de España, constituía un incipiente seguro social que protegía a los habitantes de las comunidades contra las contingencias de la vida.

"Como instituciones de previsión sabiamente organizadas en beneficio de los naturales, y en las que se advierte el estudio con que se buscó la adaptación de las antiguas costumbres de los indios con las exigencias de la nueva cultura, la cual exigía gastos y atención para los intereses generales del culto, de la enseñanza, cuidado y curación de los enfermos, edificios del gobierno, previsión para ancianos y desvalidos, seguridad pública, caminos, regadíos y fomento de la agricultura, etc., lo que al mismo tiempo daba a todos interés en el curso de la política local." (8)

(8) Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho de México, Editorial México, 1960. Pág. 373.

Desafortunadamente, los caudillos criollos que realizaron la independencia de México, deseosos de "modernizar" al país, consideraron a estas cajas como instituciones medievales, por lo que los primeros gobiernos del México independiente no sólo no propiciaron su expansión y desarrollo, sino que decretaron su desaparición.

Esta misma suerte corrieron los pósitos, los cuales originalmente eran instituciones de beneficencia, y posteriormente se convirtieron en especies de bancos refaccionarios, y reguladores de los precios de los productos básicos.

El desorden y la miseria en que fué sumido el país durante la mayor parte del siglo XIX impidió la resurrección del cooperativismo en México y, cuando finalmente se impuso la Paz Porfiriana, la oligarquía terrateniente hizo todo lo posible por evitar la autogestión de los indígenas y campesinos en general. No fué sino hasta el triunfo de los revolucionarios cuando el Estado volvió a promover el cooperativismo, tanto urbano como rural.

## 2. SURGIMIENTO Y EVOLUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

El cooperativismo, en el sentido moderno del término, apareció en México tardíamente. Las primeras proto-cooperativas fueron las sociedades mutualistas y las cajas de ahorros; las primeras fueron las antecesoras de las cooperativas de producción, mientras que las segundas pueden considerarse como las predecesoras de las cooperativas de consumo.

Amparándose en la Constitución de 1857, las asociaciones gremiales, fuertemente combatidas por los políticos "modernos" de la época como, -- quienes las consideraban como residuos de la sociedad medieval, se constituyeron en sociedades mutualistas a fin de evitar la competencia ruinosas que les hacían los industriales y los importadores de mercancías europeas y norteamericanas.

Aún cuando jurídicamente existían diferencias entre las sociedades mutualistas y las cajas de ahorros, en la práctica la mayoría de las cajas de ahorros no eran más que uno de los mecanismos por los cuales las asociaciones gremiales ponían a sus socios a cubierto de las contingencias, tanto familiares como de trabajo. Hasta cierto punto, las cajas de ahorro tenían las mismas funciones de las cajas de comunidades indígenas, excepto que las primeras estaban exclusivamente al servicio de los individuos pertenecientes a un mismo gremio u oficio.

En 1864, se fundó la Sociedad Mútua del Ramo de Sastrería. Después, en 1868, apareció la Amistosa Fraternal de Carpinteros. En 1870 se agru-

paron en la Unionista de Sombrereros los artesanos de este oficio, etc., etc.

Como decíamos anteriormente, las sociedades mutualistas no eran propiamente cooperativas, ya que tenían un carácter casi enteramente gremial, sin embargo, tenían muchos aspectos positivos (por ejemplo, propiciaba el igualitarismo y evitaba el elitismo y el parasitismo), pero se impedía la formación de una conciencia revolucionaria entre el proletariado, ya que en muy pocos círculos se teorizaba sobre cuestiones sociales de amplia envergadura.

Posteriormente, con la llegada de los teóricos del Anarquismo -provenientes en su mayoría de las regiones industrializadas de España- el mutualismo comenzó a convertirse en una verdadera fuerza social. Esto, sin embargo, originó una reacción entre las autoridades, quienes sintieron que podría originarse un movimiento político que amenazaría al sistema. Esta es la razón por la que en la fase final del Porfiriato se combatió solapadamente al mutualismo.

Entre los teóricos que más contribuyeron a convertir el movimiento mutualista en un verdadero socialismo debemos destacar a los hermanos -- Flores Magón, principalmente a Ricardo. Este precursor, quien conocía -- profundamente casi todas las corrientes socialistas europeas, aseguraba que la función del Estado únicamente consistía en propiciar la autogestión y que, una vez alcanzado este propósito, tenía que desaparecer. Para este pensador, consideraba que el Capitalismo no era una etapa neces

ría para la transformación histórica de México -ni del mundo-.

Desafortunadamente con el paso del tiempo Ricardo Flores Magón fué haciéndose cada vez más radical e intransigente y, en vez de aprovechar la coyuntura ofrecida por la Revolución Mexicana para promover el cooperativismo y el anarcosindicalismo, se desgastó en una confrontación continua contra los gobiernos que sucedieron al de Porfirio Díaz, y terminó muriendo desterrado en una cárcel estadounidense.

Antes de concluir esta sección queremos destacar algunas incongruencias de la Constitución de 1857. Mientras que en lo político establecía un sistema federativo, que no era otra cosa que una copia extralógica -- del sistema norteamericano,\* en lo social pasaba por alto los esfuerzos comunales que realizaban los artesanos y campesinos para sobrevivir.

Los legisladores liberales, tan visionarios en otros aspectos que no rescataron las añejas tradiciones mexicanas del solidarismo y, en su lugar, trataron de establecer una legislación "moderna", que fomentaba el individualismo, la libre competencia y otros valores extraños a los mexicanos.

\*En efecto, en el país del norte tenía sentido una constitución federalista, ya que se trataba de unir lo disperso, respetando al mismo tiempo la autonomía de las partes. México, por el contrario requería de una Constitución que impidiera la disgregación de sus componentes.

Al respecto, Rosendo Rojas Coria, nos dice:

"Vino la Constitución de 1857, y los gremios en vano esperaron que se tratara algo referente a su situación legal; en vista de ello de cidieron acogerse al artículo noveno, que garantizaba la libertad de asociación y transformaron las extintas juntas menores de artesanos en sociedades mutualistas, tomando el ejemplo de las fundadas - en 1853 y 1854, que habían alcanzado notables éxitos". (9)

Como puede verse, la preponderancia de lo político sobre lo social - en la Constitución de 1857 tuvo mucho que ver con el retraso de la aparición del cooperativismo moderno en nuestro país.

(9) Rojas Coria, Rosendo. Op. Cit. Pág. 153.

### 3. SITUACION SOCIAL EN QUE SURGIO LA COOPERATIVA.

Como ya anotamos en la sección anterior, en México el cooperativismo no se originó por las mismas causas que en Europa. En el Viejo Continente, la sobreexplotación de los capitalistas y el creciente desempleo orilló a algunos obreros a organizarse por su cuenta para formar empresas parecidas a las capitalistas, pero con un espíritu totalmente diferentes. En México, en donde el Capitalismo no nació como consecuencia de la evolución económica de la sociedad, sino que fué importado de los países más desarrollados, las raíces deben buscarse en las asociaciones comunales y gremiales.

Como consecuencia de la devastación económica y de la disolución social que sufrió el país a lo largo de casi todo el siglo XIX, muchas comunidades indígenas rurales y gremios artesanales urbanos trataron de mejorar su condición económica recurriendo a asociaciones fraternales. Desafortunadamente, el marco legal no siempre favorecía a este tipo de asociaciones pues, como ya dijimos, los sucesivos regímenes, en su afán por modernizar al país, decretaban leyes que ignoraban las profundas motivaciones y raíces de la clase trabajadora. Por ejemplo, la Constitución de 1857, no menciona en absoluto a la propiedad comunal o a la empresa cooperativa. Posteriormente, el Código de Comercio de 1884, pretendió incluir a las cooperativas dentro de las sociedades mercantiles.

A pesar de que las sociedades mutualistas y algunas cooperativas de

consumo fundadas a finales del siglo XIX podrían considerarse como proto cooperativas, la labor de sus integrantes no se perdió en el vacío, puesto que constituyeron valiosos experimentos sociales que, después del -- triunfo de la Revolución Mexicana comenzarían a dar frutos.

El mutualismo, las cajas de ahorros y los círculos obreros no sólo sirvieron para paliar la miseria en la que se debatía el grueso de la -- clase trabajadora mexicana; también se constituyeron en foros en los que se discutían y se propagaban las ideas socialistas de los teóricos más -- representativos de Europa.

Aún en la época más oscura del Porfiriato continuaron editándose -- diarios y revistas obreras, en las que se analizaban lo mismo cuestiones teóricas que acontecimientos nacionales que de alguna manera afectaban -- al movimiento obrero. Entre estas publicaciones destaca El Hijo del Ahuizote y Regeneración, en donde colaboraron personajes de la talla de Posada y Ricardo Flores Magón.

Fué precisamente en esta época en la que surgió el cooperativismo -- mexicano, como un luminoso faro que alumbraría y sigue iluminando el camino al verdadero socialismo. Veamos lo que dice al respecto Rosas Cortés -- ría:

"El discurso pronunciado por Ricardo B. Velatti el 16 de septiembre de 1873, en el que propuso enérgicamente pasar de una vez por todas del mutualismo al cooperativismo, originó algunos comentarios poco-

favorables de quienes aún no entendían la idea, y como Velatti escuchara que se le tildaba de enemigo del mutualismo, en marzo de -- 1874, se vió precisado a escribir algunos artículos en los que hacía ver las ventajas obtenidas por la mutualidad y sus notorias desventajas en la época..." (10)

(10) Rojas Coria, Rosendo. Op. Cit. Pág. 245.

#### 4. PRIMERA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Aún antes de concluir la Revolución Mexicana, algunos de los caudillos más destacados habían propuesto en distintos foros la conveniencia de promover el cooperativismo en México, como una medida para reabsorber la fuerza de trabajo que quedaría liberada después de que concluyera la lucha armada.

En 1918, poco después del triunfo de la facción autodenominada Los Constituyentes, un numeroso grupo de políticos intelectuales, periodistas y militares se unieron para formar el Partido Cooperativista Nacional. Este partido, en el que había más entusiasmo y buenas intenciones que programas concretos, apoyó la candidatura de Alvaro Obregón y compartió su triunfo contra Venustiano Carranza. No obstante, con el paso del tiempo las ideas de sus líderes comenzaron a chocar con las de Obregón, especialmente por la propensión de éste al autoritarismo.

La ruptura final se dio cuando Alvaro Obregón decidió imponer como su sucesor a Plutarco Elías Calles, compañero de armas y miembro del llamado "Grupo de Sonora". El Partido Cooperativista Nacional consideraba que el candidato más prometedor para su causa era Adolfo de la Huerta, por lo que decidió apoyarlo.

Desafortunadamente, Adolfo de la Huerta cometió un grave error. En vez de agotar todas las vías pacíficas para evitar la supuesta imposición de Obregón, optó por levantarse en armas contra éste, aún conociendo

do su indiscutible superioridad militar. Como resultado de esto, Adolfo de la Huerta fué derrotado, y con él los principales líderes del parti - do.

Con el ascenso de Plutarco Elías Calles a la Presidencia de la Repú blica, parecía que el futuro del cooperativismo mexicano estaba cancela - do. Sin embargo, pocos meses después de iniciar su mandato comisionó al Lic. Luis Gorozpe conocido estudioso del cooperativismo, para que elabo - rara una serie de folletos en los que se invitaba al pueblo de México a - formar cooperativas, para lo cual ofrecía la ayuda del gobierno.

Algunos historiadores atribuyeron este entusiasmo de Calles por el cooperativismo a la gran impresión que le causó el movimiento cooperati - vista alemán, cuando visitó Europa poco antes de subir a la Presidencia.

Sea cual fuere el motivo del entusiasmo de Calles por el cooperati - vismo, el caso es que al poco tiempo presentó al Congreso un proyecto de ley para reglamentar esta actividad. Así, el 10 de febrero de 1927, fué - decretada la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

Curiosamente, esta ley clasificaba a las cooperativas más bien por - su giro (agrícolas o industriales), que por su naturaleza (de producción - o consumo). Por ejemplo, el artículo 7 establecía que: "Las sociedades - cooperativas podrán desarrollar las actividades siguientes:

- I. De crédito
- II. De producción

- III. De trabajo (?)
- IV. De seguros
- V. De construcción
- VI. De transportes
- VII. De venta en común (¿de comercialización?)
- VIII. De compra en común (¿de consumo?)

Podríamos continuar analizando esta ley, pero consideramos que esta muestra basta para demostrar las múltiples fallas que tenía, desde su -- misma redacción. Por otra parte, el hecho de que en ninguna parte de su texto derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativismo -- contenía el Código Federal de Comercio de 1889, hacía todavía más difícil su interpretación jurídica. Finalmente, algunos artículos, como el -- 72, todavía hablan de "accionsitas" y de "capital", como si se tratara -- de una sociedad mercantil.

No obstante todo lo anterior, esta ley constituyó el primer intento de los gobiernos post-revolucionarios de dar respaldo legal a una añeja -- aspiración de la clase trabajadora mexicana, y constituye una muestra -- del espíritu conciliador de ese gran estadista que fué Plutarco Elías Ca -- lles.

5. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933.

Entre los principales avances de esta ley en relación con la de --- 1927 debemos destacar en primer lugar que esta tenía una base constitu - cional más sólida. Como el Congreso de la Unión no estaba plenamente fa - cultado para legislar sobre toda clase de cooperativas, el entonces Pre - sidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, solicitó facultades ex - traordinarias para expedir la nueva ley.

Esta ley satisfizo a casi todo el movimiento cooperativista mexica - no, pues permitía una más fácil interpretación de su texto y tenía un es - píritu más acorde con las necesidades de los trabajadores asociados bajo este régimen.

Así pues, el 19 de mayo de 1934, las aproximadamente 78 cooperati - vas existentes en México, tuvieron a su disposición una nueva ley, de cu - yo texto reproduciremos y analizaremos algunos de los artículos más sig - nificativos.

Artículo 1º.- "Son sociedades cooperativas, para efecto de esta --- Ley, las que se constituyen sobre el principio de igualdad en dere - chos y responsabilidades de todos sus asociados, y que reparten a - sus miembros los rendimientos que obtienen, en proporción a los fru - tos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la -- misma sociedad, y no en proporción al capital aportado."

Esta ley, a diferencia de la de 1927, comienza con una definición - aunque no muy completa- de las sociedades cooperativas, aclarando - que se basan en el principio de igualdad de derechos y responsabilidades de todos sus asociados. También se dice que los rendimientos (no utilidades) se reparten en proporción del trabajo realizado, no del capital aportado.

Artículo 2º.- De este artículo vale la pena transcribir las fracciones III y X, ya que en ellas se establece con toda claridad el carácter igualitario de los socios, tanto en lo que se refiere a las aportaciones como a la repartición de los rendimientos.

Fracción III.- "El capital social estará representado por certificados de aportación, los cuales serán nominativos e indivisibles, y sólo podrán ser transferidos en las condiciones que determinen el reglamento de esta ley y las bases constitutivas. Todos los certificados, una vez pagados, tendrán el mismo valor, y éste será inalterable."

Fracción X.- "De los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio se destinará del diez al veinte por ciento para constituir el fondo de reserva de la sociedad, y no menos del veinte por ciento para el fondo de previsión social. Podrá aplicarse para gratificaciones a los miembros de los consejos de administración y vigilancia a que se refieren los artículos 34 y 36 de esta ley, la parte que señalen

las bases constitutivas, como compensación por los servicios y comisiones que les confiera la sociedad. Lo restante se distribuirá entre los miembros de la cooperativa de la manera que establece el artículo 24."

Artículo 61º.- "Queda abrogado el capítulo séptimo del título II, - libro segundo, del Código de Comercio y derogada la Ley General de Sociedades Cooperativas del 21 de enero de 1927, con excepción del título IV, que seguirá en vigor entretanto se expide el decreto que consignent las franquicias fiscales que se otorguen a las cooperativas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 41." (11)

La trascendencia de este artículo es obvia, ya que por primera vez se establece de manera explícita la separación legal entre las sociedades cooperativas y las mercantiles.

En conclusión, esta nueva ley viene a subsanar las lagunas e irregularidades presentes en la anterior legislación. Además, dado lo claro y explícito de su reglamento, permitió, aún a los legos en jurisprudencia, conocer sus derechos y obligaciones, así como la manera de organizarse. Sin embargo, y ya que hablamos del Reglamento, nuevamente observamos -- cierta falta de metodología en cuanto a la clasificación de las cooperativas, de acuerdo con la teoría clásica, no existen más que dos tipos ge

(11) Rojas Coria, Rosendo. Op. Cit. Págs. 434 y 443.

néricos de cooperativas: las de consumo y las de producción, las cuales podrían subdividirse ad infinitum. Por lo tanto, la falla más notoria -- que encontramos en el Reglamento de esta ley está en el artículo 64, en donde se detallan nueve tipos de cooperativas, en vez de concretarse a los dos tipos fundamentales de cooperativas, y sus correspondientes subdivisiones.

6. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS VIGENTE.

Durante el régimen de Lázaro Cárdenas el cooperativismo mexicano -- alcanzó su plena madurez. Una vez liquidado el "maximato" de Plutarco -- Elías Calles, el Presidente Cárdenas pudo dedicarse a poner en práctica las ideas que venía madurando desde su juventud: la reforma agraria inte gral y el fomento al cooperativismo.

En un discurso pronunciado con motivo de la celebración de primero- de mayo de 1934, el recién electo presidente declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

"...No olvidemos que un país como el nuestro, de innumerables recur- sos naturales, exige para su desarrollo la organización y el esfuer- zo unánime de todos los mexicanos, y es por esto que insisto cons- tantemente en recomendar a hombres y mujeres de todos el país la -- unión; que dejen a un lado todos sus egoísmos, que sean liquidadas- las divisiones; que estudien y experimenten el movimiento cooperati- vista, que nos ofrece fórmulas eficaces de éxito; que se persuadan- de las grandes ventajas que reporta la unión de los trabajadores, - quienes con su doble carácter de productores y consumidores consti- tuyen la médula de la economía nacional." (12)

(12) Diario "El Universal" del 2 de mayo de 1934. Pág. 1.

Durante el sexenio de Lázaro Cárdenas, el gobierno no se concretó a dar su respaldo moral al cooperativismo, sino que creó una importante infraestructura para promoverlo. Se creó el Banco de Fomento Cooperativo y se nacionalizaron algunas empresas, para convertirlas posteriormente en cooperativas; tal fué el caso de los ingenios azucareros Emiliano Zapata, de Zacatepec, Mor., y de El Mante, en Tamaulipas.

A través de la Secretaría de Economía, se sentaron las bases para la creación de dos grandes cooperativas, las cuales continúan funcionando hasta la fecha: Los Talleres Gráficos de la Nación y la Cooperativa del Vestuario y Equipo. De esta misma época datan las grandes cooperativas pesqueras, tanto del Golfo de México como del Océano Pacífico.

Debemos reconocer, sin embargo, que la creación de cooperativas dedicadas a explotar concesiones del Estado con el paso del tiempo terminaron convirtiéndose en monopolios disfrazados, los cuales, al no tener -- competidores al frente, fueron convirtiéndose en empresas ineficientes y hasta corruptas. Por otra parte, debido a que dependían prácticamente en un ciento por ciento de los favores de los gobernantes en turno, poco a poco sus dirigentes comenzaron a realizar más labores de cabildeo que de administración. Esto puede observarse particularmente en los Talleres -- Gráficos de la Nación, cuyo funcionamiento actual se parece más al de -- una empresa paraestatal que al de una cooperativa. Las cooperativas pesqueras evolucionaron todavía peor, y han llegado a convertirse en refugio de parásitos, viciosos y defraudadores (En el capítulo cuarto anali-

zaremos más a fondo la problemática de las cooperativas pesqueras).

Volviendo a la época del General Cárdenas, queremos recalcar que muchos de los errores y excesos cometidos durante esa época se debieron -- más a la improvisación y a la ignorancia de la teoría del cooperativismo que otros factores. Después de los primeros años de rebotante entusiasmo y espontaneidad, el gobierno federal llegó a la conclusión de que la ley de cooperativas en vigor ya no satisfacía las aspiraciones del creciente número de trabajadores integrado en esta forma de producción y consumo, -- por lo que se hacía evidente la necesidad de promulgar una nueva ley, -- más actual y madura.

A diferencia de las anteriores ocasiones, la iniciativa de promulgar una nueva ley no provino del Congreso de la Unión y de la Presidencia de la República, sino de las federaciones de cooperativas. Además, -- la recién formada Liga Nacional de Sociedades Cooperativas realizó amplios y detallados estudios que, basados en años y años de experiencia, -- conjugaban la teoría clásica con la praxis.

Fué así como el 11 de enero de 1938; fué publicada la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual ha continuado vigente hasta nuestros días.

Desde sus primeros artículos puede apreciarse que esta ley tiene un claro enfoque socialista y reivindicatorio de la clase trabajadora. Para comprobar lo antes dicho, reproduciremos y analizaremos las partes más -- sustanciales de esta ley.

Artículo 1º.- "Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que --- aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores, o se aprovisionen a través de la sociedad - o utilicen los servicios que ésta distribuya cuando se trate de cooperativas de consumidores.

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

III.- Funcionar con número variable de socios, nunca inferior a --- diez.

IV.- Tener capital variable y duración indefinida.

V.- Conceder a cada socio un solo voto.

VI.- No perseguir fines de lucro.

VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

VIII.- Repartir sus rendimientos a prórrata entre los socios, en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, si es de consumo."

Ya desde este primer artículo puede apreciarse una concepción clara de los fundamentos y los fines que persigue el cooperativismo. Además, y esto no es menos importante, es la primera ley mexicana sobre la materia en la que se establece que los dos tipos fundamentales de cooperativas son las de producción y consumo, quedando sobreentendido que todos los demás tipos de cooperativas no son más que subtipos, que pueden ser asimilados a alguno de los dos tipos primarios.

Artículo 6º.- "La autorización para el funcionamiento de las cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la ley, y en consecuencia, ni la fijación de un determinado campo de operaciones, ni de actividades concretas que la sociedad pueda realizar, conceden a ésta o a sus miembros derechos de exclusividad." (13)

Nos parece muy importante el contenido de este artículo debido a -- que con el paso del tiempo han surgido verdaderos monopolios en nuestro país, al frente de los cuales se encuentran cooperativas o asociaciones de cooperativas. Tal es el caso del ramo de los transportes y la pesca marítima. Este delicado asunto, no obstante, lo trataremos en el último capítulo de nuestra tesis.

(13) Ley General de Sociedades Cooperativas, Editorial Porrúa, México, 1967, Págs. 3 y 5.

Artículo 10º.- "Las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste sus servicios en los casos de excepción que señala el artículo 62, se regirán por las Leyes del Trabajo."

La importancia de este artículo es obvia. Sin embargo, al igual que en el caso anterior, su análisis y comentarios los realizaremos en el último capítulo.

Artículo 62º.- "Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlos en los casos siguientes:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan.
- b) Para la ejecución de obras determinadas, y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad..."

Como puede verse, estrictamente hablando, los asalariados contratados por una sociedad no son tales, y pueden considerarse más bien como prestadores libres de servicios contratados por un tiempo y para un trabajo determinado. En el último capítulo abordaremos con más detalle la clara diferenciación entre un asalariado típico y un empleado eventual contratado por una cooperativa.

Artículo 63º.- "El Gobierno Federal, los de los territorios y el De

partamento del Distrito Federal concederán las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y privilegios y encomendarán la atención de servicio público a las sociedades cooperativas que se organicen como tal objeto.

En uno y otro caso, las cooperativas tienen derecho de obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revoquen los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorguen a ellas, si se obligan a mejorarlos".

Estos artículos también son motivo de controversias, ya que han sido utilizados como fundamento legal para la monopolización de algunas actividades. En el capítulo cuarto, cuando abordemos con más amplitud este tema, se verá que solamente una interpretación demasiado unilateral puede justificar los excesos a los que se ha llegado en el concesionamiento a exclusividad de algunas ramas de la industria y los servicios.

Artículo 72º.- "Las sociedades cooperativas deberán formar parte de las federaciones, y estas de la Confederación Nacional Cooperativa. La autorización para funcionar concedida a una sociedad cooperativa o a una federación, implica su ingreso inmediato a la federación o confederación nacional, según el caso".

Aún cuando haya tenido las mejores intenciones en el momento en que se determinó el contenido de este artículo, con el paso del tiempo ha tenido consecuencias desastrosas para el cooperativismo, ya que ha fomenta

do la corporativización de este sector. Si bien es conveniente la existencia de federaciones, así como una confederación nacional de cooperativas, estas no deben constituirse de arriba hacia abajo, sino al contrario. Ya los clásicos del cooperativismo proponían la constitución de federaciones, confederaciones nacionales y hasta una confederación universal de cooperativas; no obstante, se pensaba en asociaciones en donde -- las iniciativas partieran de acuerdos entre cooperativas y los controles permanecieran en manos de las bases, no del Estado. Desafortunadamente, dada la naturaleza de este trabajo, no nos podemos permitir hacer un amplio análisis sociológico de esta cuestión. Con todo, queremos dejar --- constancia de nuestro desacuerdo con el control oficial de las federaciones y la Confederación Nacional de las Sociedades Cooperativas.

afectivas. En realidad, y remitiéndonos nuevamente a los clásicos del -- cooperativismo, la finalidad de una cooperativa va más allá de la mera -- satisfacción de las necesidades materiales, con todo que esto también -- sea de suma importancia.

Así pues, tanto desde el punto de vista de las posibles relaciones -- con asalariados eventuales como desde todos los demás, la cooperativa -- por excelencia es la de producción, por lo que el otro tipo de cooperativa -- la de consumo- puede considerarse como secundaria, con todo lo importante que pudiera ser.

Por lo que toca a las cooperativas de crédito, de vivienda y otras, además de que a último análisis puede enmarcarse dentro de los dos gru - pos generales, por su propia naturaleza no pueden crear vínculos tan permantes y tan estrechos como las de producción. Por ejemplo: algunas -- cooperativas de construcción se constituyen bajo el entendimiento de --- que, una vez cumplida su finalidad de proporcionar vivienda a todos sus socios, se liquidarán. Por su parte, algunas cooperativas de consumo se establecen únicamente con el propósito de proveer de cierta clase de productos a sus socios (por ejemplo, artículos de primera necesidad), que - dando los socios en libertad de adquirir los demás satisfactoriamente en otro lado. Tratándose de cooperativas de crédito, con frecuencia ocurre que sus funciones únicamente se circunscriben a proveer de capital a pequeñas empresas independientes entre sí, cuyas relaciones con las demás - empresas beneficiarias de estos créditos sólo se dan en el área del fi - nanciamiento.

## CAPITULO III

### EL TRABAJADOR

## 1. CONCEPTO JURIDICO DEL TRABAJADOR.

El concepto del trabajador, como todos los conceptos jurídicos, se ha ido transformando a través de los tiempos, respondiendo a las necesidades políticas, económicas, y hasta filosóficas de las sociedades.

El trabajador asalariado actual es un producto del Capitalismo. Si bien el esclavo y el siervo también eran "trabajadores" su status jurídico era muy diferente al del obrero moderno.

Aún cuando la Burguesía comenzó a formarse durante la Edad Media, - no fué sino hasta después de las revoluciones inglesa y francesa cuando adquirió suficiente poder político para imponerse a las demás clases sociales, incluyendo a la nobleza. En Inglaterra, a raíz del triunfo de -- Oliver Cromwell, la burguesía comercial, apoyada por los terratenientes, se apoderó del Parlamento y lo obligó a dictar jurisprudencias favora -- bles a sus intereses. En Francia la revolución iniciada con la toma de - la Bastilla arrancó de golpe el poder a la nobleza y puso en el gobierno a una burguesía populista, la cual aprovechó su nueva posición para eliminar toda legislación que entorpeciera su desarrollo.

Al mismo tiempo que ocurría la revolución política, tenfa lugar una revolución no menos importante por sus consecuencias sociales: la Revolución Industrial. Fué precisamente la simultaneidad de las revoluciones - lo que originó la aparición del Capitalismo.

La mayoría de los diccionarios coinciden en definir el capitalismo como:

"Un sistema económico basado en la libre empresa y la propiedad privada de los medios de producción y distribución." (14)

Pudieramos pensar que sin la intervención de la burguesía el desarrollo industrial hubiera sido mucho más lento, pero no hubiera producido - los horrores sociales que se vieron a lo largo de casi todo el siglo -- XIX.

Con el invento de la máquina de vapor y el perfeccionamiento de los telares mecánicos, primero en Inglaterra y posteriormente en otros países, los talleres artesanales comenzaron a ser desplazados por las fábricas. Esto a su vez provocó el desmembramiento de los gremios. Por otra parte, el creciente auge de la burguesía terrateniente provocó una creciente depauperización de las masas campesinas, las cuales, al verse despojadas de sus tierras por las argucias ilícitas de los latifundistas, poco a poco empezaron a emigrar hacia las recién fundadas ciudades industriales, en donde ofrecían su trabajo.

Dueña de un poder prácticamente ilimitado, la burguesía de esta época se opuso sistemáticamente a cualquier tipo de legislación que limita-

14. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado (Tomo IIO. Selecciones del Readers Digest. México, 1977.

ra la "Ley Natural", de la libre competencia. Por lo tanto y debido a -- que la libre competencia implicaba otra ley "no menos natural" la Ley de la oferta y la demanda, los capitalistas se encontraban en una posición privilegiada puesto que disponían de enormes masas hambrientas que ofrecían su trabajo por un salario que sólo les permitiera sobrevivir.

Así vemos que en los primeros años del capitalismo, mientras que la burguesía acumulaba grandes capitales, fruto de la plusvalía arrancada a los trabajadores, éstos últimos apenas obtenían lo suficiente para mal comer.

No obstante, ninguna sociedad puede sobrevivir si no se reglamentan las relaciones entre sus componentes. Así el Derecho Mercantil, que había sustituido al Derecho Civil, en la mayoría de los actos comerciales, se empezó a aplicar a las relaciones obrero-patronales, con lo que el Derecho se convirtió en base y sostén de las "leyes naturales" invocadas frecuentemente por los capitalistas.

Pero el creciente deterioro de las mayorías no podía continuar mucho tiempo sin que surgieran trastornos sociales. Las miserables condiciones en las que vivía el proletariado de esa época empezó a producir el desmembramiento de las familias, así como elevados índices de alcoholismo y criminalidad.

Es de hacerse notar que con el paso del tiempo se vió que el Derecho Mercantil no sólo era inadecuado para reglamentar las relaciones obrero-

patronales, sino que también injusto, dadas las abismales diferencias - entre las partes contratantes.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada al -- triunfo de la Revolución Francesa, poco a poco fué integrándose al cuerpo de las constituciones políticas de las principales Naciones de Europa y América, en donde tomó la forma de "Garantías Individuales". No obstante, la mera igualdad ante la ley no garantiza la justicia de las relaciones y los contratos entre los individuos de una sociedad, puesto que el grado de preparación y la situación económica de los contratantes evidentemente inclinaran la balanza de la justicia hacia los más ricos y mejor preparados, aún cuando éstos últimos no recurran a argucias ilícitas.

Así pues, a mediados del siglo XIX aparecieron en Europa las primeras legislaciones que se ocupaban específicamente del Derecho Laboral, - que originalmente recibió el nombre de Legislación Industrial o Leyes -- del Trabajo Industrial.

Pero antes de empezar a enumerar las primeras legislaciones que comenzaron a reglamentar las relaciones obrero-patronales, veamos un pasaje de Mario de la Cueva:

"En los siglos de la esclavitud no pudo surgir la idea del Derecho - del Trabajo, porque implicaba una contradicción insalvable, ya que - el esclavo era una cosa que, como tal no podía ser titular de derechos; frente a ese hecho, al Mundo Antiguo, y concretamente a Roma,-

patronales, sino que también injusto, dadas las abismales diferencias -- entre las partes contratantes.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada al -- triunfo de la Revolución Francesa, poco a poco fué integrándose al cuerpo de las constituciones políticas de las principales Naciones de Europa y América, en donde tomó la forma de "Garantías Individuales". No obstante, la mera igualdad ante la ley no garantiza la justicia de las relaciones y los contratos entre los individuos de una sociedad, puesto que el grado de preparación y la situación económica de los contratantes evidentemente inclinaran la balanza de la justicia hacia los más ricos y mejor preparados, aún cuando éstos últimos no recurran a argucias ilícitas.

Así pues, a mediados del siglo XIX aparecieron en Europa las primeras legislaciones que se ocupaban específicamente del Derecho Laboral, -- que originalmente recibió el nombre de Legislación Industrial o Leyes -- del Trabajo Industrial.

Pero antes de empezar a enumerar las primeras legislaciones que comenzaron a reglamentar las relaciones obrero-patronales, veamos un pasaje de Mario de la Cueva:

"En los siglos de la esclavitud no pudo surgir la idea del Derecho -- del Trabajo, porque implicaba una contradicción insalvable, ya que -- el esclavo era una cosa que, como tal no podía ser titular de derechos; frente a ese hecho, al Mundo Antiguo, y concretamente a Roma, --

le bastaba el Derecho Civil, estatuto que regulaba la compra-venta y el arrendamiento de los esclavos, de los caballos y demás bestias de carga y de trabajo. Cuando el aumento de la población provocó una mayor demanda de satisfactores, sin que creciera el número de los esclavos para producirlos se agravó a la vez la condición de los no -- propietarios y los hombres libres se dieron en arrendamiento, a fin de que los arrendatarios pudieran usar su energía de trabajo. Pero -- la célebre locatio conductio operarum" de los jurisconsultos romanos no era sino el viejo contrato para el arrendamiento de los animales -- y los esclavos, que sirvió en el derecho civil del siglo XIX, como -- contrato de arrendamiento de servicios, para facilitar la explota -- ción del hombre por el hombre y de manera alguna para procurar su be -- neficio. Mucho se ha especulado y nosotros mismos lo hicimos, sobre -- los "collegia romanos" pero fueron instituciones que no guardan pare -- cido con las organizaciones sindicales de nuestros días, cuerpos és -- tos constituidos para el estudio, mejoramiento, defensa y lucha por -- los derechos que deben corresponder al trabajo en el proceso de la -- producción, en tanto los collegia pertenecen más bien al campo de la mutualidad y asistencia social. (15)

Se puede considerar al artículo 20 de la Constitución Política de -- Bélgica como uno de los primeros intentos por el Estado por establecer --

15. De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 5.

una legislación laboral. En efecto, este artículo que establece que "los Belgas tienen el derecho de asociarse, sin someterse a ninguna medida -- preventiva", es uno de los primeros ejemplos de los esfuerzos de las naciones europeas para tratar de paliar la situación de desamparo en la -- que se encontraban los trabajadores.

Fué en Inglaterra, país en el que las condiciones del proletariado eran más drámaticas en donde se promulgaron las primeras leyes que permi tían la asociación de los obreros para defensa de sus intereses.

En 1841, a instancia de Roberto Owen y otros personajes humanita -- rios de la época, el Parlamento inglés emitió una ley que permitía la -- contratación colectiva y la formación de sindicatos.

La promulgación de las Leyes de esta Ley Inglesa, así como otras si milares en varios países europeos, no fueron más que el reconocimiento - de que el Derecho Civil y el Derecho Mercantil no eran marcos adecuados - para las nuevas relaciones sociales que había generado el Capitalismo.

Aún cuando hay que reconocer que en la promulgación de las primeras legislación obreras intervinieron los sentimientos humanitarios de algu - nos legisladores en general, se trataba de evitar con estas leyes la ra - dicación de los movimientos socialistas, los cuales amenazaban con ini - ciar una revolución (y posteriormente las realizaron efectivamente, como fué el caso de la Comuna de París y la Revolución Rusa).

En ningún lugar fué más evidente la preocupación del Estado por asegurar la paz social a través de leyes que regularan las relaciones obrero-patronales que en Prusia en donde el Canciller Bismarck pactó con el cada vez más poderoso Partido Social-Demócrata para reformar la Constitución, para incluir y reglamentar dichas relaciones.

En efecto, en 1869 se promulgó, al amparo de la nueva Constitución, la ley denominada "Die Gewerbeordnung", en la cual las autoridades alemanas reconocían la necesidad de promover un mínimo de bienestar para la clase obrera. A pesar de que la agitación de los socialistas terminó por atemorizar al gobierno prusiano quien en 1878 lanzó la Ley Antisocialista, la organización y la influencia de las agrupaciones obreras obligó al Reichstag (parlamento) a dar marcha atrás, el cual derogó dicha ley y promulgó una legislación que en su tiempo se consideró de las más avanzadas, socialmente hablando.

Casi simultáneamente en Francia, a raíz de la derrota de la Comuna de París, en Francia 1871, la República restaurada se vió obligada a decretar una legislación en la que se reconocieron algunos de los derechos del proletariado. En 1884, el Parlamento Francés emitió una ley que reconocía personalidad jurídica a los sindicatos y establecía los primeros rudimientos de lo que posteriormente sería el Seguro Social.

En un principio, los jurisconsultos europeos no se ponían de acuerdo respecto a la clasificación del Derecho Laboral. Dado el carácter pri

vado de ambos contratantes (obrero y patronos) algunos consideraban que el nuevo derecho debía integrarse al Derecho Privado, específicamente al Derecho Civil. Otros pensaban que precisamente por su carácter social, - el derecho laboral formaba parte del derecho público.

Afortunadamente, hubo pensadores, como OTTO VON GIERKE, quien desde principios del siglo XIX, explicó que, al lado del derecho del Estado -- (Derecho Público) y del Derecho Privado, deberfa existir un derecho que regulara las relaciones sociales entre las distintas clases sociales, y que considerara a las personas (particularmente a los obreros) como miembros de cierto sector social. De esta manera nació un tercer tipo genérico de derecho, que hasta nuestros días se conoce como Derecho Social.

Actualmente la mayoría de las Constituciones de los países capitalistas consideran al trabajador como miembro de una clase en desventajas que requiere de la protección del Estado. En los países llamados socialistas, en donde supuestamente no existen una clase explotadora (&), el Derecho Público y Social están tan íntimamente ligados, prácticamente no existe diferencia entre ellos.

Debido a la evidente debilidad de los asalariados frente a los capitalistas, las legislaciones de los países occidentales consideran que só

(&) Como ya dijimos anteriormente, sí existe una clase explotadora en los países marxistas; la burocracia.

lo por medio de la asociación de los primeros en sindicatos es posible - equilibrar estas relaciones. La franca parcialidad hacia los obreros en los Estados Capitalistas es un reconocimiento de la debilidad de los asa larios frente a los patrones.

Se antoja como única solución al problema social que genera la explotación de una clase social sobre la otra, la eliminación de la clase-capitalista y sustitución por un Estado-Patrón. Sin embargo, dados los - resultados catastróficos observados en los países de Europa Oriental, en donde el Estado-empresario ha estado a punto de arruinar sus economías - la única solución posible, justa y duradera es el Cooperativismo.

## 2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA DEFINICION DEL TRABAJADOR.

La palabra "trabajador es un término con un significado muy amplio. La mayoría de los diccionarios definen esta palabra como "persona que -- trabaja", o "persona aficionada al trabajo". Esto por supuesto, casi no nos dice nada.

Desafortunadamente, aún juristas de la talla de Mario de la Cueva, utilizan la palabra "trabajador" como sinónimo de "asalariado", lo cual, a nuestro juicio, es incorrecto. Veamos qué dice este autor en relación con el status jurídico del trabajador:

"El trabajador, como sujeto del Derecho del Trabajo, puede únicamente ser persona física, hombre o mujer pues y salvo las medidas especiales de protección a las mujeres en relación con ciertos trabajos, los dos sexos se encuentran equiparados en la Ley; en este sentido, como igual protección a los dos sexos, debe entenderse el artículo tercero de la Ley. El Profesor Krotoschin, coincidiendo en este criterio señala como elemento de la definición del trabajador, la idea de que debe ser una persona física. El Derecho del Trabajador protege al trabajador como un ser humano y por la energía personal de trabajo que desarrolla en la prestación del servicio. Ahora bien, las personas morales o jurídicas son incapaces, dada su naturaleza, de prestar un servicio que consista en energía humana de -- trabajo; y no se comprende cómo podrían aplicárseles las reglas so-

bre salario mínimo, jornada de trabajo, riesgos profesionales, ---  
etc." (16)

En el párrafo transcrito es evidente que el maestro de la Cueva está hablando de una clase particular de trabajadores: los asalariados: es to es trabajadores al servicio de un patrón.

Para los fines de esta tesis, definiremos al trabajador como una -- persona que vive de su trabajo, ya sea éste manual, artístico o intelectual. Es muy importante tener presente que para que una persona pueda -- ser considerada como "trabajador" tiene que vivir de su trabajo; por lo tanto un individuo que realiza una labor no remunerada por simple afi -- ción no puede entrar dentro de esta categoría. Por otra parte el dueño -- de una empresa que no participe activamente en las labores de producción o administración de dicha empresa, tampoco podrá considerársele como un -- "trabajador", aún cuando dependa ésta para su subsistencia.

De acuerdo con la anterior definición, ¿Podría considerarse como -- trabajador a un empresario-gerente; es decir a un capitalista no desligado de la actividad de su empresa? A primera vista una persona en estas -- condiciones reúne los dos requisitos indispensables para ser considerada como trabajador. Sin embargo, si analizáramos más detenidamente este caso veremos que es así. Un capitalista aún cuando forme parte de la fuer-

16. De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1954. Pág. 416.

za de trabajo de su empresa no sólo recibe la parte correspondiente al trabajo realizado sino que también obtiene parte del trabajo de cada uno de sus empleados, ya que en las empresas mercantiles las utilidades no se reparten en proporción del trabajo aportado. En el lenguaje de los marxistas, esto significa que el capitalista se queda con una parte de la plusvalía producida por el trabajo de sus asalariados.

Así pues, un trabajador es un individuo que, aún poseyendo medios propios de producción, percibe un ingreso superior al que produce su trabajo.

Sin embargo, insistimos, no es lo mismo trabajador que asalariado, ya que este último es una persona que está al servicio de otro por un salario, mientras que el primero puede ser su propio patrón. Por lo tanto, sólo se puede generar relaciones obrero-patronales entre capitalistas y asalariados.

Así pues, de aquí en adelante haremos una cuidadosa distinción entre las palabras "trabajador" y "asalariados".

Esta distinción será indispensable cuando abordemos la problemática de los integrantes de una cooperativa, las cuales como se verá en un momento en ocasiones están integradas tanto por trabajadores como por asalariados.

Una vez hechas las aclaraciones semánticas pertinentes, nos plantea

remos la siguiente pregunta: ¿Porqué las relaciones obrero-patronales no se rigen por el Derecho Privado, como cualquier otra relación entre particulares?. Aún cuando ya habíamos mencionado someramente que esto se debe esencialmente a que existen una gran desigualdad entre los contratantes en esta sección trataremos de profundizar un poco más en esta cuestión.

Sin embargo antes de abordar el tema haremos algunas reflexiones en torno a las relaciones entre el Derecho y la Sociología para ver de qué manera una ha influido en la otra.

Pues bien el verdadero estudioso del Derecho, quien ama la Justicia por encima de la Ley, nunca se ha conformado con aceptar pasivamente el orden jurídico en el que le toca vivir y trata de mejorarlo. Desafortunadamente, todos somos hijos de nuestro tiempo y de nuestra sociedad. La tradición y la educación moldean a tal grado nuestra percepción del mundo que pocos son los que alcanzan a ver más allá de la maraña actual de relaciones sociales. Recuérdese por ejemplo que uno de los sabios más -- grandes de la antigüedad, Aristóteles, no solo justificaba la esclavi -- tud, sino que aportó elementos filosóficos para justificarla. Muchos siglos más adelante Voltaire el genio polifacético francés, justificaba -- plenamente los privilegios de la nobleza, siempre que ésta se portara -- "humanitariamente" con el populacho.

Por otra parte, el hombre siempre ha tendido a enmarcar las situa -

ciones nuevas bajo los marcos conceptuales tradicionales, por ejemplo; - siglos después de la desaparición del Imperio Romano todavía se seguía aplicando el Derecho Romano a las comunidades medievales, aún cuando las condiciones sociales económicas y políticas se habían modificado considerablemente.

En el caso del Derecho Social ocurrió algo parecido. Tuvieron que pasar muchas décadas antes de que los distintos Estados en cuyos territorios se implantó el Capitalismo se decidieran a promulgar leyes que reconocieran las necesidades de brindar protección a la clase laboral. El Derecho Laboral, como parte del Derecho Social era un concepto difícil de aceptar por la mayoría de los legisladores de la primera mitad del siglo XIX. La mayoría de los jurisconsultos de la época, aún quienes tenían -- formación filosóficas consideraban que bastaba del Derecho Privado (civil o mercantil, según el caso) para normar toda relación humana. Los -- más recalcitrantes individualistas, como Sturt Mill, consideraban que toda injerencia del Estado en los negocios privados de los ciudadanos constituía un acto de "absolutismo" intolerable.

Pero, así como habían decidido los defensores del "Laissez Faire", -- también existían pensadores que propugnaban el control absoluto del Estado en las relaciones económicas. Estos últimos, a quienes Bakunin denominó acertadamente "socialistas autoritarios" proponían la instauración de un Estado-patrón, que benévola y justicieramente se encargaría de repartir equitativamente la riqueza producida por el pueblo. Entre los más ac

tivos socialistas partidarios del Estado todo poderoso vemos mencionar a Marx y sus seguidores.

No vamos a comentar aquí los catastróficos resultados que produjeron, tanto el "Laissez Faire" como el socialismo de Estado.

Unicamente queremos destacar que ni la excesiva reglamentación de las actividades económicas ni el aflojamiento de los controles del Estado pueden producir resultados positivos.

Sin embargo, para que tuviera lugar la aparición del Derecho Social primero era necesario que los legisladores se convencieran de que la igualdad política consagrada en las constituciones liberales no garantizaba la igualdad económica. La aseveración de los darwinistas sociales, de que en una sociedad libre destacarían los mejores, es una fantasía, pues se ha comprobado a través de la historia que con frecuencia los pillos y los intrigantes han sojuzgado a los hombres de bien. Además, aplicar la ley de la selva a la sociedad humana va contra los más elementales principios de la ética, que, junto con el raciocinio, es lo que nos distingue de los animales.

Las primeras consideraciones que llevaron a los legisladores del siglo pasado a convencerse de la necesidad de un estatuto que protegiera específicamente a la clase obrera fueron los siguientes:

a) La pobreza y la ignorancia generalmente van juntas, así que un -

hombre pobre difícilmente podrá competir en igualdad con una persona instruída;

b) Los asalariados viven exclusivamente de su fuerza de trabajo, la cual apenas les proporciona lo suficiente para sobrevivir pero no para dar escuela a sus descendientes. Por lo tanto, sin la ayuda del Estado - la clase obrera jamás superará su situación socio-económica;

c) Como el obrero sólo dispone de su salario de sobrevivencia no -- puede guardar reservas para enfrentar las contingencias de la vida, como son la enfermedad, la vejez, la invalidez o la muerte;

d) La ley de la oferta y la demanda, si bien es aplicable a las mercancías, no debe aplicarse a la fuerza del trabajo pues dada su abundancia, forzosamente origina una depresión permanente de los salarios, hasta el nivel de la manera supervivencia.

El obrero, como todo ser humano, no puede ser considerado como una pieza más del engranaje de la producción. Todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene derecho a disfrutar de descanso, recreación sana y posibilidades de elevarse intelectual y espiritualmente. Por lo tanto, - el asalariado debe tener un horario que le permita disponer de suficiente tiempo libre para el descanso, la recreación sana y la superación intelectual y espiritual.

Las primeras legislaciones del trabajo no se parecían ni con mucho-

a las actuales, ya que únicamente trataban de paliar un poco la descarnada explotación a la que estaba sujeto el proletariado. La primera preocupación de los legisladores de aquella época era evitar la degeneración de la raza que producía la explotación del trabajo infantil. Mientras -- que en la legislación inglesa de 1841 se prohibía la contratación de niños menores de 10 años, en las leyes sociales emitidas de Prusia en 1869 la edad mínima era de 14 años. Posteriormente el Parlamento Francés aprobó una legislación en 1884, en la que ya aparecían consideraciones relativas a la invalidez, la jubilación por vejez y otros conceptos sociales que más tarde se habrían de desarrollar hasta culminar con el seguro social integral de las modernas naciones industrializadas.

México, con todo y que fué uno de los primeros países de América que adoptó una Constitución Política avanzada, no contó con una ley laboral sino hasta después de la revolución. No podemos ignorar que el propio emperador Maximiliano de Habsburgo en su Estatuto Provisional del Imperio, promulgado en 1865 incluyó la llamada Ley del Trabajo del Imperio, que contenía algunas disposiciones relativamente avanzadas para su época. -- Tampoco debemos olvidar que en el Código Civil de 1870 también había consideraciones relativas al status de los trabajadores. Con todo, éstas no eran propiamente leyes laborales, en el sentido moderno de la palabra.

Por si no fuera suficiente, mucho del contenido de las avanzadas leyes de reforma eran letra muerta en la realidad, debido a que no existían mecanismos políticos y sociales que garantizara su cumplimiento. Es

to fué especialmente notorio a finales del Porfiriato, en la que se agudizó la explotación del proletariado, particularmente del proletariado rural, debido a la abierta complicidad entre los gobernantes y la floreciente burguesía terrateniente.

Después de la revolución, los caudillos triunfantes, tratando de subsanar siglos y siglos de injusticia social, promulgaron una Constitución que incluía no sólo las reivindicaciones más urgentes sino disposiciones demasiado avanzadas.

Pues bien fué precisamente en el año de 1931, poco después de que -- fueron consolidadas las instituciones revolucionarias por el general Plutarco Elías Calles, cuando se promulgó una verdadera Ley General en la que se incluyeron y se balancearon adecuadamente tanto los aspectos sociales del trabajo como el contexto económico y político en donde se pretendía por intentar por federalizar y unificar los distintos criterios prevalencientes en las leyes del trabajo emitidas en algunos de los estados de la Federación.

"Este documento es el primer antecedente concreto cuyos fines es apoyar el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores." (17)

17. De la Cueva, Mario T. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo." Editorial Porrúa, 10ª Edición. México 1985. Pag. 85.

Esta primera Ley Federal del Trabajo, fué una legislación más pragmática que idealista.

En efecto, casi inmediatamente después de aprobar esta Ley, se creó a todo lo largo y ancho de la República una red de inspecciones del trabajo y se amplió la cobertura de los tribunales de conciliación y arbitraje, los cuales ya habían sido creados desde 1925. Gracias a estas medidas, poco a poco se obligó a la clase patronal a aceptar que los derechos de los trabajadores eran inalienables y que los días de la explotación indiscriminado de los asalariados ya había pasado definitivamente a la historia.

El Derecho es una ciencia que avanza continuamente, adaptándose y en ocasiones, adelantándose a las sociedades. Desafortunadamente, sólo en el terreno de lo teórico es donde los jurisconsultos pueden adelantarse a la sociedad a la que sirven ya que la aceptación y la implantación de sus postulados en dicha sociedad depende de la voluntad que tengan para ello quienes ostentan el poder político (y económico).

El pensador socialista alemán Fernando Lasalle, ya reconocía este hecho en su libro ¿Qué es una Constitución?, publicado en 1867. De acuerdo con Lasalle, el contenido de una Constitución y las leyes que de ella --emanan no es más que un reflejo de las condiciones económicas, sociales y políticas que privan de un país.

"Los problemas constitucionales no son primeramente problemas de de-

recho, sino de poder; la verdadera constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen". (18)

Así, una Ley que reglamenta las relaciones obrero-patronales, por principio de cuenta está reconociendo la legalidad de dichas relaciones. Por más favorable a los obreros que una sea, una ley de este tipo no deja de ser el reflejo de una sociedad injusta, que permite la explotación de una clase por otra, aunque esta explotación sea atenuada por una legislación "obrerista".

Sin embargo, debemos reconocer que no es por medio de leyes "avanzadas" como se logra hacer progresar a una sociedad. No se puede hacer justicia por decreto. A lo largo de la historia independiente de nuestro país visto numerosos ejemplos de leyes de avanzada que nunca se pudieran llevar a la practica por falta de una infraestructura social, política y económica que las respaldara. Más adelante cuando analicemos los motivos por los que ha fracasado el cooperativismo en México, demostraremos que un desfaseamiento entre la legislación y las condiciones generales de una sociedad casi siempre conduce al fracaso.

Así pues, no fué por motivo reaccionario, sino pragmático por lo -- que los legisladores mexicanos no implantaron en nuestro país una Ley Fe

18. Lassalle, Ferdinand ¿Qué es una Constitución?  
Editorial Ariel, 2ª Edición, España 1976. Pág. 97

deral del Trabajo totalmente socialista. Es más podemos asegurar que si en nuestro país se hubiera impuesto el Socialismo, no habría necesidad de una Ley del Trabajo. Debemos ser realistas; a pesar del enorme poder que la burguesía tiene en México, contamos con una legislación laboral bastante aceptable.

### 3. LA SITUACION DEL TRABAJADOR EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

En el artículo primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas se establece claramente la absoluta igualdad de todos los integrantes. - Ni aún los miembros del Consejo de Vigilancia o del Consejo de Administración son jerárquicamente superiores a los demás miembros de una cooperativa, ya que estas personas son elegidas para que aporten sus conocimientos y habilidades a la organización, no para que abucen de sus cargos.

A fin de evitar la posibilidad de que un grupo se apodere de manera permanente de la administración de una cooperativa, el propio Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que los puestos - dentro del consejo de vigilancia y de administración sólo se pueden ejercer durante un tiempo determinado y que únicamente tendrán acceso a --- ellos quienes hayan sido elegidos por medio del voto.

El Reglamento también establece la posibilidad de otorgar una compensación adicional a los miembros de la cooperativa que ejerzan funciones especiales, sin que esto signifique una situación de privilegios.

Por donde se mire, no se encontrarán posibilidades de que surja una relación de explotación dentro de una cooperativa por lo que podría pensarse que efectivamente, abundar sobre los derechos de los trabajadores - en una institución productiva de este tipo resulta ocioso. Sin embargo,-

esto no es totalmente cierto como veremos a continuación.

El artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece que "Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los siguientes casos:

a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;

b) Para la ejecución de obras determinadas; y

c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos a los requeridos por el objeto de la sociedad".

En este mismo artículo se dice, más adelante que después de seis meses de laborar en una cooperativa, un asalariado tiene derecho a solicitar su incorporación a ésta. Sin embargo, ni en la Ley ni en el Reglamento se establece la obligación de incorporar a los asalariados; por lo tanto, cualquier cooperativa puede recurrir al simple expediente y despedir a sus asalariados cada vez que éstos exijan su incorporación, para que a continuación, contratar a otros.

Se pensará que estas maniobras maquiavélicas contra los asalariados no deberían darse en una institución tan notable como la cooperativa; -- sin embargo, esto ocurre y con mucha frecuencia especialmente en las cooperativas de intervención o de participación estatal. En el puerto de Mazatlán, Sin., es el dominio público que casi todas las cooperativas pes-

queras se utiliza mano de obra eventual, constituida por campesinos sin tierras quienes con la esperanza de ser incorporados a las cooperativas a base de "méritos", aceptan laborar largas jornadas por un salario que a veces es inferior al mínimo regional.

La explotación de los asalariados en las cooperativas es un hecho - no sólo injusto, sino también ilegal, pues con ello se violan varios artículos de la Ley Federal del Trabajo. En otro caso incluso se llega a - violar la propia Ley General de Sociedades Cooperativas, como ocurre en muchas cooperativas de transporte. Como se recordará, antes de la municipalización del transporte urbano en la Ciudad de México, el llamado "pulpo camionero" estaba constituido por varias "cooperativas", las cuales - sólo lo eran de nombre ya que operaban como empresas mercantiles, bajo - la mirada indiferente de las autoridades.

Pero, independientemente de la situación de los asalariados, ¿Cuál es la situación de los trabajadores en la mayoría de las cooperativas me xicanas?. Debido a su status peculiar, los integrantes de una cooperativa no tienen ninguna de las prerrogativas de las que otorga la Ley Federal del Trabajo, como es el derecho a la indemnización, pago de horas ex traordinarias, afiliación gratuita al Seguro Social, Aguinaldo, a cam -- bio, los miembros de una cooperativa disfrutaban de ciertas ventajas que - si son aprovechadas al máximo, pueden no sólo resolver halagadamente sus necesidades materiales, sino elevarlos a un nivel de dignidad y autorealización al que un asalariado jamás podría aspirar.

Desde el punto de vista legal, los trabajadores miembros de una cooperativa se encuentra en una categoría que podría calificarse como de -- "pequeños empresarios".

La cooperativa trata de conjuntar las bondades de la libre empresa con las ventajas de la solidaridad social. No padece ninguno de los defectos de la empresa estatal (burocratismo, irresponsabilidad, utilización de criterios políticos en vez de rentabilidad, dificultad para adaptarse a los cambios, etc.) pero en ella tampoco se dan las injusticias de la empresa mercantil (explotación de asalariados, separación del capital y el trabajo, búsqueda de ganancias a toda costa, falta de conciencia social y ecológica, etc.

Por lo tanto, los miembros de una sociedad cooperativa, si tienen la debida preparación (económica, política, social e incluso ética), pueden constituirse en verdaderos pequeños empresarios con todas las ventajas y responsabilidades que esto implica.

Para finalizar este capítulo diremos que la situación de los trabajadores de las cooperativas es a todas luces mejor que la de los asalariados al servicio de un patrón, pues por principio de cuenta son dueños del cien por ciento de las utilidades generadas por el trabajo que aportan. Por otra parte, si son disciplinados y creativos, pueden alcanzar tanta prosperidad económica como el más audaz capitalista, sin necesidad de explotar a terceros. Finalmente la falta de "prestaciones" a las que-

por ley tienen derecho los asalariados, se puede compensar un fondo de -  
solidaridad o caja de ahorros, o por otros mecanismos de previsión so --  
cial. Incluso se puede recurrir a una aseguradora ya que actualmente --  
existen compañías que por una módica prima anual pueden conceder seguros  
individuales o colectivos que cubren las más variadas contingencias de -  
la vida.

## CAPÍTULO IV

### LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

1. DERECHOS DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION-  
Y EN LAS DE CONSUMO.

La prensa internacional, particularmente la prensa norteamericana, ha estado bombardeando a los desprevenidos y poco analíticos lectores de diarios y revistas con las noticias sobre "el derrumbe del socialismo" y la intención de los países de Europa del Este, en "regresar al capitalismo".

Aún cuando las revistas y publicaciones más serias no hablan de un retorno al capitalismo, sino de la intención de "implementar una economía de mercado", de todas maneras confunden al lector que no tiene una idea muy clara de lo que es el socialismo.

De acuerdo con la teoría clásica (expuesta principalmente por Proudhon, Fourier, Bakunin y Marx), el objeto final del socialismo, es evitar la explotación del hombre por el hombre. No se trata como pretenden los socialdemócratas, de hacer "más humana" la explotación capitalista; se trata siempre y llanamente de que desaparezca la explotación en todas sus formas aún en las más sutiles y disfrazadas y por lo tanto, el renacimiento y otras clases de parasitismo social.

Desde el siglo pasado los socialistas comenzaron a dividirse en dos campos, hasta llegar a convertirse en adversarios; por un lado estaban los anarquistas, a quienes los marxistas denominaban respectivamente "so

cialistas utópicos". En el otro extremo se fueron agrupando los seguidores de Marx y Engels, quienes se consideraban así mismos como "socialistas científicos."

A grandes rasgos, las discrepancias entre los marxistas y los anarquistas se centraba en los métodos que se utilizarían para imponer el socialismo. Marx llegó a la conclusión de que las crisis cíclicas del capitalismo se irían haciendo cada vez más frecuentes, hasta llegar a una -- crisis general que provocaría el colapso definitivo de este sistema, en este momento las depauperizadas masas proletarias, encabezadas por un selecto grupo de revolucionarios profesionales, tomarían las riendas de -- los Estados, implantarían la "dictadura del proletariado" e iniciarían la transformación radical de la sociedad.

En un libro poco conocido, intitulado "La Técnica del Golpe de Estado", el novelista y ensayista Curzio Malaparte, describe minuciosamente la manera como un reducido grupo de "revolucionarios profesionales", encabezados por Trosky, se apoderaron del Estado Ruso en unas cuantas horas. Esta acción, sin embargo, no se inspiró en las teorías "científicas" de Marx, sino en las técnicas fascistas que más tarde utilizarían Hitler y Musolini.

Tan pronto como la camarilla de discípulos de Marx se apoderó del Estado Ruso, en vez de esperar a que se cumplieran las "leyes" deterministas del Marxismo, se dedicó a implantar todos los mecanismos necesa-

rios para perpetuarse en el poder. Primero Lenin y en mayor medida Stalin, prefirieron aplicar la "realpolitik" fascista que las enseñanzas de su maestro.

No es el momento ni el lugar para hacer una reseña de las atrocidades cometidas por los marxistas en nombre del Socialismo. Lo único que debemos dejar en claro es que el proletariado ruso, al entregar las riendas de su futuro a una camarilla de "revolucionarios profesionales", pagó su error con décadas de sufrimientos.

Los acontecimientos de la Unión Soviética y otros Estados socialistas también han demostrado que los Anarquistas o sea los socialistas libertarios, tenían razón. Aún cuando por falta de preparación teórica; -- Proudhon proclamó una serie de tonterías (que fueron ampliamente ridiculizados por Marx en su libro; Miseria de la Filosofía), Bakunin y posteriormente Kropotkin, rectificaron el camino y demostraron que sólo a través de la libertad y la autogestión se puede llegar al verdadero socialismo.

Sin pretender poseer una verdad eterna, Bakunin tenía una profunda intuición producto de años y años de lucha al lado de los obreros que la aconsejaba desconfiar de todos los poderes constituidos, especialmente del Estado. A diferencia de Marx, no consideraba prudente tratar de domesticar a este monstruo, para convertirlo en dócil instrumento del cambio. También sabía que los medios son tan importantes como los fines, --

por lo que no se puede aspirar a una meta grandiosa cuando se utilizan - medios ruines.

La unidad de producción del socialismo anarquista es la cooperati - va. El objeto final del Anarquismo es que todas las actividades producti - vas de la sociedad se realicen a través de empresas de autogestión coor - dinadas por medio de federaciones; las federaciones, a su vez estarían - coordinadas por confederaciones, y así ad infinitum. Respecto a las na - ciones y a los nacionalismos, el Anarquismo siempre ha proclamado su re - speto por las singularidades culturales, lingüísticas y hasta raciales, - pero se opone a la utilización de los Estados Nacionales para la coarta - ción del libre comercio, el libre tránsito y la fraternidad de los traba - jadores.

Por lo tanto, el establecimiento de federaciones y confederaciones - como mecanismos estrictamente coordinadores de la actividad económica de las cooperativas, de ninguna manera es una concepción de los principios - libertarios en favor del Estado. A diferencia de los estados nacionales - actuales, el casi estado anarquista sólo tendría funciones de coordina - ción y regulación y no se utilizaría como mecanismo de coerción y mucho - menos como instrumento de una clase social para sojuzgar a otra (s).

La economía planificada o centralizada es una idea extraña al Anar - quismo. La estatización de la economía y la posterior asignación de cuo - tas de producción a cada uno de los sectores y a cada unidad productora -

va en contra de los más elementales principios de la libertad. Si bien - el Anarquismo propone la coordinación de las actividades económicas para evitar la duplicidad y el despilfarro, siempre se opuso a la colectivización forzada y al establecimiento de criterios centrales de producción. En síntesis, el Anarquismo propone un sistema económico en donde la base de la productividad económica es el cooperativismo y así de esta manera se promueve la justicia socialista.

Después de esta breve reseña comparativa del socialismo autoritario (Marxismo) y el socialismo libertario (Anarquismo), esperemos que haya quedado claro que la pretendida quiebra del socialismo, propalada por la prensa occidental, especialmente por la prensa norteamericana, no es más que una verdad a medias ya que lo que ha fallado es el sistema burocrático implantado por la fuerza de los países del este de Europa y algunos - de Asia y América Latina.

Por otra parte en caso de que la llamada Perestroika logre acabar - con la aristocracia burocrática enquistada en la Unión Soviética y en -- otros países "socialistas", no creemos que los pueblos de esos países es tén dispuestos a "regresar" al Capitalismo como lo pretenden los pseudo-intelectuales al servicio de las potencias occidentales.

La implantación de una economía "de mercado" de ninguna manera significa el retorno al Capitalismo, sino simplemente el abandono de los ri gidos sistemas de producción y distribución controlados por una burocracia

cia empeñada en autoberpetrarse por medio del control de la economía, - que además se ha proclamado como poseedora de la "única verdad socialista".

Para finalizar esta reseña comparativa, queremos hacer hincapié en una cuestión que ha sido pasada por alto en casi todas las polémicas entre panegiristas del Capitalismo y los defensores del Socialismo Marxista. La cuestión a la que nos referimos es la capacidad de un sistema social para producir individuos felices, responsables, fraternales y productivos.

Los partidarios del Capitalismo aseguran que si bien existe "cierto grado" de explotación en este sistema, esto es compensado por una libertad política y económica casi ilimitadas y por una productividad mucho mayor que la que se observa en los sistemas de economía planificada. Los pro-capitalistas también afirman que la libre empresa y los incentivos económicos que conlleva han generado un tipo de ciudadano emprendedor, políticamente participativo y tolerante. Los marxistas y promarxistas, y por su parte, se empeñan en demostrar que las limitaciones a las libertades individuales que existen en los países "Socialistas" son ampliamente compensadas por una mejor distribución de la riqueza y una mayor seguridad social, que garantiza a todos los miembros de la sociedad un mínimo de bienestar económico y el pleno acceso a los sistemas educativos y de salud estatales.

Sin embargo, no necesitamos ser especialistas en Sociología y Economía para darnos cuenta de que en las sociedades capitalistas existe un control monopólico de la economía que impide la libre competencia y que el Estado no está al servicio de los intereses comunitarios sino de la plurocracia que lo controla. Además, la suposición de que este sistema genera un tipo de ciudadano emprendedor también es falsa, ya que si así fuera no habría millones de asalariados dispuestos a entregar toda su vida productiva a cambio de un empleo rutinario y enajenante.

En las sociedades que practican el socialismo marxista tampoco se cumplen los supuestos teóricos de sus antecesores. Para comenzar, nada es más falso que la supuesta igualdad económica. Desde que los "revolucionarios profesionales se apoderaron del estado, se inició la formación de una aristocracia burocrática que hasta la fecha disfrute de los más selectos de la producción de las ineficientes economías de los países -- marxistas. No pretendemos que un barrendero tenga el mismo salario que un científico con varios doctorados. Lo que no justificamos es que un -- funcionario del Estado o del partido comunista aproveche su posición para obtener beneficios que ni remotamente merece. Tampoco tiene justificación la conculcación de la libertad de expresión, de manifestación y de prensa y asociación, en nombre de una ideología o un proyecto social, -- por grandiosa que éste parezca.

Así pues, todo el torrente de información manipulada con el que actualmente nos bombardea la prensa occidental en relación con los cambios

que están ocurriendo del otro lado de la llamada Cortina de Hierro, parece que no lleva más intención que impedir una sana polémica sobre el fin legítimo del socialismo: la abolición de la explotación del hombre por el hombre, que se da tanto en el Capitalismo como en el Socialismo de Estado (que bien podríamos denominar "Capitalismo de Estado") Al respecto citaremos lo siguiente:

"Todo sistema socialista o comunista, no es algo esencialmente distinto o antagónico del sistema liberal clásico, sino que uno y otro son exactamente la misma cosa, con la única diferencia de que el socialismo es un capitalismo liberal llevado a todos sus extremos, en manos del Estado, o en términos más breves, simple y sencillamente un supercapitalismo de Estado." (20)

Después de esta amplísima introducción se comprenderá fácilmente -- que los derechos de los socios en una cooperativa son muy diferentes a los derechos y prerrogativas que tienen los socios de las empresas capitalistas y los de las compañías estatales de los países marxistas. Se verá que las obligaciones de los constituyentes de una cooperativa también son diferentes a los de las empresas mencionadas.

Mientras que en las empresas mercantiles la importancia y los dere-

20. Pazos, Luis. El fracaso del socialismo. Editorial Tradición Mexicana.  
1ª Edición. México, 1976. Pág. 3

chos de los socios están en función del capital aportado, en las cooperativas ningún socio tiene más derechos que los demás, y si alguno eventualmente llega a sobresalir será porque posee cualidades personales que lo convierten en un excelente administrador, un buen promotor de su empresa o incluso un buen conciliador. También podrían llegar a sobresalir en una cooperativa aquellos socios cuyo ingenio les ha permitido concebir y poner en práctica ideas beneficiosas para la organización, como -- nuevos métodos de producción o algún artificio mecánico o de otro tipo -- para facilitar las tareas.

Por lo que respecta a los socios de las empresas Estatales, la triste realidad es que ni siquiera son socios, sino simples empleados o administradores designados por las autoridades. Aunque teóricamente las empresas de los Estados marxista pertenecen a los obreros, en la práctica se dan relaciones obrero-patronales. (Y eso mismo puede decirse de las compañías estatales de los países capitalistas). Por si esto no fuera suficiente, debido a que los Estados burocráticos persiguen más bien el poder que el lucro, las compañías estatales de los países marxistas tienen un nivel de productividad bajísimo, lo cual repercute en los ingresos de los trabajadores. Al respecto citamos lo siguiente:

"Las cooperativas soviéticas y las de los demás países satélites, - que están bajo su férula, son cooperativas de Estado. Donde no existe en realidad la típica propiedad privada y los medios e implementos de la producción están controlados por el Estado. Pues los coo-

perativistas son asalariados muy disciplinados del Estado." (21)

El cooperativismo no busca la igualdad económica a ultranza, sólo trata de evitar la explotación. Incluso la propia Ley General de Sociedades Cooperativas, establece la posibilidad de otorgar mayores compensaciones monetarias a quienes aportan más trabajo o desempeñen una función relevante.

Así, en una sana y justa libre competencia, cada cooperativa está facultada para obtener todos los ingresos que le permita su organización, capacidad de trabajo, preparación de sus socios y hasta la suerte de haberse ubicado en una rama industrial o comercial privilegiadas.

Como puede verse, ni desde el punto de vista teórico ni legal está previsto que el cooperativismo atente contra la libre competencia. Este "rasgo capitalista" de las cooperativas, sin embargo, es atenuado por la importancia que da a la cooperación interna dentro de ellas así como la coordinación que debe existir entre las cooperativas de cada rama de la producción a través de las federaciones y entre las distintas ramas a través de las confederaciones.

Aunque no está explícitamente asentado en la Ley General de Sociedades Cooperativas, una de las funciones de las Federaciones y de la confederación de federaciones, es evitar la aparición de monopolios, tan ca -

21. Arroyo Luna, Antonio. Las Cooperativas en Algunos Países Socialistas. Editorial "Libro de México", S.A. México, 1977. Pág. 92.

racterísticos en las sociedades capitalistas de los países subdesarrollados. Desafortunadamente, la intervención del Estado ha favorecido la aparición de monopolios, especialmente en donde los intereses corporativos del sistema político mexicano han prostituído el concepto de cooperativismo.

Con base en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Estado Mexicano ha captado a las cooperativas de varias ramas industriales de extracción y de servicios con el fin de integrarlas al sistema corporativo iniciado en nuestro país desde 1929. A lo largo y ancho de todo el país existen cooperativas de transportes de pesca y hasta industriales en las que la intervención del Estado ha distorsionado sus objetivos y su funcionamiento. El caso más grave es el de -- las cooperativas pesqueras, cuyos integrantes se han convertido en políticos capitalistas del Partido Revolucionario Institucional, utilizando los créditos del Banco Nacional Pesquero y Portuario, a sus propios beneficios y como autoridades obligan a los integrantes de las cooperativas a integrarse al partido oficial, bajo la amenaza de hacer efectivas añejas deudas o negarles nuevos créditos. Al igual que en los ejidos, en las cooperativas pesqueras, el Estado parece más interesado en preservar su capital político que en fomentar la productividad.

Otros ejemplos de lo funesto que ha resultado la intervención del Estado Mexicano en el cooperativismo los constituyen las empresas COVE, -- (cooperativa de Obrero del Vestuario y Equipo) y los Talleres Gráficos -

de la Nación. En ambos casos el gobierno federal es el principal, por no decir que único cliente y esto ha provocado un afrontamiento de su sistema de comercialización, una disminución del control de calidad y la violación de los principios básicos del cooperativismo: la contratación -- permanente de asalariados.

Actualmente existen en ambas empresas obreros asalariados hasta con quince años de antigüedad, a quienes se les ha negado la membresía aduciendo razones que van desde legales hasta "estratégicas". (22) Además, aprovechando su posición de cliente (casi) único del gobierno federal interviene soterradamente en la elección de administradores, contribuyendo con esto a un mayor distorsionamiento de los principios del cooperativismo.

En conclusión, los derechos de los miembros de las cooperativas están plenamente garantizados por la Ley General de Sociedades Cooperativas y solamente las presiones políticas y la falta de preparación teórica de los integrantes de algunas de ellas ha permitido la deformación de sus principios fundamentales.

De la misma manera que la manipulación política de los ejidos ha impedido a éstos alcanzar la productividad de la pequeña propiedad, las --

22. Debido a que en la COVE se elabora vestuario militar ya que en los Talleres Gráficos se elaboran documentos oficiales (boletas electorales, bonos de la Tesorería, etc.), están consideradas como empresas "estratégicas".

presiones políticas, las maniobras de los capitalistas y falta de preparación e integridad de los dirigentes de las federaciones y de la confederación, han frenado y en ocasiones han hecho retroceder el desarrollo de la empresa cooperativa en nuestro país.

2. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

El hecho de que constantemente se proclama en todos los foros que Méjico es un país de economía mixta no ha hecho más que oscurecer una verdad evidente: que en nuestra sociedad está permitida constitucionalmente la explotación del hombre por el hombre. Si a esto agregamos la crónica-falta de democracia y el autoritarismo del Estado, entonces no debe extrañarnos que esta explotación se dé tanto en las empresas privadas como en las de propiedad gubernamental.

Con el propósito de hacer más llevadera la explotación e impedir la degeneración racional, desde la conclusión de la Revolución se han promulgado leyes que cuya función es impedir poner límites a esta explotación. Esencialmente es la Ley Federal del Trabajo en donde está contenida la mayoría de las disposiciones que protegen al hombre y la mujer de los abusos de los patrones, incluyendo al propio estado. (apartado "B")

Si bien en la empresa privada es donde más se evidencia la explotación de los trabajadores, en las compañías estatales el otorgamiento de mayores concesiones y prestaciones no elimina las relaciones obrero-patronales. A pesar de que en las empresas del Estado la ausencia de un patrón con objetivo específico de enriquecimiento es un factor que disminuye la presión sobre los trabajadores esto contribuye la disciplina de --trabajo, fomenta el desperdicio, la falta de productividad y a fin de --

cuentas termina por convertir a estos organismos en pesadas cargas para toda la sociedad.

El otorgamiento de subsidios a empresas estatales ineficientes, bajo el pretexto de que su función no es el lucro sino de servicio público es una de las principales causas del actual endeudamiento (externo e interno), que padece el gobierno mexicano. Por otra parte el carácter corporativo de nuestro sistema político ha propiciado la corrupción sindical y en ocasiones, ha dado lugar a élites obreras, cuyas prebendas de ninguna manera están relacionadas con su alta productividad o su alta capacidad profesional. Como ejemplo de esta élite obrera, podemos mencionar a los trabajadores de base pertenecientes a los Sindicatos de PEMEX y de la Comisión Federal de Electricidad.

A raíz de la llamada "modernización económica", el escaso fomento que se le brindaba al cooperativismo ha ido decreciendo y actualmente es casi inexistente. Frente a los enormes recursos financieros de las grandes corporaciones nacionales y transnacionales en nuestros días las cooperativas, decaen bajo la mirada indiferente de las autoridades.

La Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no parece tener otra función que complicar los trámites y justificar su existencia publicando periódicamente manuales de procedimientos, exageradamente minuciosos detallados y oscuros. Además, dado el carácter obligatorio de las disposiciones contenidas en-

tos manuales, más bien parece que se trata de un "Reglamento del Reglamento" de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por ejemplo, en el Capítulo V, "Del funcionamiento y la administración de la cooperativa", la cláusula 33, establece que la administración dirección y vigilancia de la sociedad estarán a cargo de:

- a) La asamblea general;
- b) El consejo de administración;
- c) El consejo de vigilancia;
- d) La comisión de conciliación y arbitraje;
- e) La comisión de previsión social;
- f) La comisión de educación cooperativa, y
- g) Las demás comisiones que designe la asamblea general.

Ante tal panorama resulta obligada la pregunta: ¿Quién va a dedicarse a realizar el trabajo de producción? ¿Acaso se va a formar una comisión de producción, una comisión de ventas, una comisión de cobros, una comisión de publicidad, y así ad infinitum?

En la cláusula 35 se establece que la asamblea general deberá conocer acerca de:

- a) Los planes económicos conforme a los cuales realizará las operaciones la sociedad;
- b) El presupuesto de ingresos y egresos que sirva de base para la ejecución de los planes económicos;

- c) El plan financiero de la cooperativa;
- d) El reglamento de administración de las cooperativas;
- e) El monto, forma y solvencia de las garantías que otorguen los - funcionarios y empleados de la sociedad que maneje fondos y bienes de la misma, durante su gestión;
- f) Cualquier operación que exceda de determinada cantidad.
- g) La determinación del porcentaje que sirva de base para la constitución del fondo de amortización y depreciación, y
- h) Cualquier otro asunto que interese a la marcha general de la so ciedad.

En esta cláusula nuevamente observamos una exagerada minuciosidad - que tal parece que tiene más propósitos de control burocrático que de -- norma de procedimientos.

No ignoramos que los libros de contabilidad y administración, especialmente los manuales de costo de producción, son de una minuciosidad - que haría palidecer al más prolijo manual burocrático. Sin embargo, es - tos textos están dirigidos a personas que desean especializarse en estas cuestiones y además no tienen carácter de normas legales, por lo que no - tienen proque ser conocidos por todos los miembros de una organización - productiva.

Podríamos llenar cientos de hojas de esta tesis analizando el pape-

leo y los "procedimientos" establecidos por las autoridades competentes, pero creemos que con estos dos ejemplos basta para demostrar que no es de esta manera como se debe fomentar el cooperativismo, sino promoviendo la libre autogestión y capacitando a los cuadros directivos en las técnicas de la administración y el control de la producción.

De la misma manera que en las universidades existen carreras para personas que desean dedicarse a la administración de empresas mercantiles, deberían implantarse cursos para preparar profesionales específicamente orientados hacia la administración de empresa cooperativa, a quienes, además de una sólida preparación técnico-científica, se les proporcionarían amplio conocimiento de Historia, Sociología y Derecho Comparado.

Así pues, volviendo al tema de los derechos de los trabajadores en las cooperativas, permitasenos asegurar, después de las argumentaciones y ejemplificaciones expuestas a lo largo de esta sección, que se trata de un problema de carácter político, más que de carácter legal, ya que las leyes vigentes en nuestro país son bastante claras. Las violaciones que cotidiana y crónicamente se hacen a los trabajadores (socios) y asalariados de las cooperativas, surgen por las peculiares condiciones socio-políticas que privan en nuestro país, producidas por 60 años de monopolio partidista.

Esperemos que la reciente apertura democrática, la cual fué lograda

no gracias a las autoridades, sino a pesar de ellas permita la entrada - de México a la plena democracia y de allí al auténtico socialismo, cuya base es el cooperativismo.

## CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo de los cuatro capítulos de esta tesis, - pueden sacarse las siguientes conclusiones:

- 1) El cooperativismo surgió como una reacción contra la injusta explotación a la que sujetó el Capitalismo a la clase trabajadora. Aún cuando inicialmente se buscaba recuperar el espíritu de relativa confraternidad que existía en los gremios medievales, posteriormente se logró un salto cualitativo hacia adelante, convirtiendo a la cooperativa en una empresa de un carácter muy superior al taller medieval.
- 2) Como es natural, el cooperativismo surgió en los países en donde se inició el proceso de industrialización. Primero en Inglaterra y después en Francia y últimamente en otros países, el cooperativismo demostró ser una alternativa viable. Los teóricos del Socialismo pronto comprendieron que la solución para la sociedad industrial no era el retorno hacia el taller artesanal, pero tampoco la empresa capitalista.
- 3) En México, por ser un país de industrialización tardía, el cooperativismo apareció casi hasta el final del siglo XIX. Además, debido a que no existía un proletariado industrial importante, la mayoría de las cooperativas se formaron superponiéndose a los antiguos gremios.
- 4) No fué sino hasta el final de la Revolución de 1910, cuando en México arraigaron las ideas socialistas. La fracción revolucionaria, -- triunfante, ante la perspectiva de la prolongación de las luchas in-

ternas, accedió a promulgar una Constitución en la que se establecieron algunas reivindicaciones sociales. La Ley Federal del Trabajo, - la Ley del Seguro Social y la Ley General de Sociedades Cooperativas, son algunas de las pocas legislaciones reivindicadoras de la -- clase trabajadora que existen en México.

- 5) Por distintas causas y razones, el cooperativismo no ha tenido el auge que merece en el mundo moderno, debido principalmente a que el Socialismo marxista (Socialismo autoritario) se impuso al Anarquismo - (Socialismo libertario), e implantó en los países de Europa Orien -- tal, regímenes en donde la burocracia desempeña el papel de los capi -- talistas. En este ambiente es virtualmente imposible el florecimien -- to del cooperativismo.
- 6) A diferencia de las empresas capitalistas y estatales, en la coopera -- tiva no existen relaciones obrero-patronales. Además, la cooperativa tiene las ventajas de la empresa mercantil (eficiencia, autonomía y -- flexibilidad) y las características de la empresa Estatal (orienta -- ción social).
- 7) En México y en casi todos los países del mundo existen leyes que ga -- rantizan el libre funcionamiento de las cooperativas. Sin embargo, - las características socio-políticas de cada nación determinan el flo -- recimiento o el estancamiento del cooperativismo. En países como Mé -- xico, el monopartidismo y la corporativización de las organizaciones

obreras y campesinas ha causado graves deformaciones al movimiento cooperativista, llegándose incluso a la violación de sus propias normas legales y de sus principios básicos.

- 8) Es importante diferenciar el concepto "trabajador" del concepto "asalariado", ya que en el primer caso no siempre quedan implícitas relaciones obrero-patronales. Hecha esta diferenciación, puede asegurarse que en las cooperativas no se dan relaciones de explotación, puesto que todos los trabajadores tienen los mismos derechos ante su empresa.
- 9) En las contadas ocasiones en las que una cooperativa tiene necesidad de contratar asalariados, surgen relaciones obrero-patronales, las cuales, deben ser reglamentadas por la Ley Federal del Trabajo. No obstante, la propia Ley General de Sociedades Cooperativas, prevee la manera de evitar la prolongación de estas relaciones: incorporando a los asalariados que tengan más de seis meses prestando sus servicios en una cooperativa. Con esta medida se restablece el carácter solidario del cooperativismo.
- 10) En los países capitalistas y en los regimenes del Socialismo de Estado está legalizada constitucionalmente la explotación del hombre por el hombre. En México y otros países capitalistas, las leyes que protegen a los trabajadores no son más que paliativos que impiden la sobre-explotación pero no eliminan la explotación sino que simplemente la reglamentan.

- 11) En las empresas Estatales, ya sean capitalistas o marxistas, los -- trabajadores están sujetos a relaciones obrero-patronales, ya que -- no son dueños de las compañías que los emplean. Mientras que en las economías capitalistas son los empresarios privados quienes explo -- tan a los trabajadores, en los países de socialismo marxista es la burocracia quien usufructa parte de la plusvalía, producida por los obreros.
  
- 12) El Socialismo libertario, también conocido como Anarquismo, no está en contra de la propiedad privada de los medios de producción; por -- el contrario, propugna por la creación de empresa privada de propie -- dad colectiva (cooperativas) y por la libre competencia (economía -- de mercado), pero regulada, para evitar la especulación y el desor -- den económico.

Esta es, a grandes rasgos nuestra postura frente al problema del -- trabajo y los trabajadores. A pesar de la reciente reactivación del lla -- mado "Neoliberalismo", creemos que el futuro de la humanidad está en el Socialismo. Pero no proponemos el Socialismo burocrático, el Socialismo -- de Estado, o como quiera que se le desee llamar al Socialismo Marxista -- que se ha enquistado en los países de Europa Oriental y en otros lugares del Mundo.

Proponemos un Socialismo que no atente contra la libertad indivi -- dual, que no violente las creencias religiosas, que no requiera de un --

ejército para ser impuesto, de una policía secreta para ser conservado, -  
ni de una burocracia para ser administrada. En síntesis, proponemos el -  
Socialismo Anarquista, cuyo principal objetivo es que todas las activida  
des productivas de la sociedad se realicen a través de empresas de auto-  
gestión coordinadas por medio de federaciones: las federaciones a su vez  
estarían coordinadas por confederaciones, como mecanismos estrictamente-  
coordinadores de la actividad económica de las cooperativas, formando de  
esta manera el casi -estado anarquista que sólo tendría funciones de ---  
coordinación y regulación y no se utilizaría como mecanismo de coerción-  
y mucho menos como instrumento de una clase social para sojuzgar a otra-  
(s), dándose de esta forma la destrucción de la tiranía del socialismo -  
marxista.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, México, 1949.
- 2.- Diario "El Universal" del 2 de mayo de 1934.
- 3.- Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial América, México, 1979.
- 4.- En Torno a la Primera Internacional, Editada en Barcelona, España, 1972, Editorial Antorcha.
- 5.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado (Tomo II) Selecciones del Reader's Digest, México 1977.
- 6.- "Ley General de Sociedades Cooperativas", Editorial Porrúa, México, 1987.
- 7.- "Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1987.
- 8.- Mladenatz, Gromoslav, Historia de las Doctrinas Cooperativas, Editorial América, México, 1944.
- 9.- Rojas Coria, Rosendo, "Tratados del Cooperativismo Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económico, México, 1982.
- 10.- Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo, Editorial ECLAL, México, 1954.

- 11.- Solórzano, Alfonso. El Cooperativismo en México, Secretaría del Trabajo, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1978.
- 12.- Villar Rocas, Mario. La Historia del Cooperativismo, Editorial España, España, 1978.
- 13.- Pazos, Luis. El Fracaso del Socialismo, Editorial Tradición Mexicana, 1ª Edición, México, 1976.
- 14.- Arroyo Luna, Antonio. Las Cooperativas en Algunos Países Socialistas, Editorial Librería Mexicana, México, 1977. Pág. 92.